



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 408

Bogotá, D. C., viernes 17 de agosto de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan normas tendientes a regular el ejercicio de las bancadas en el Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar los principios y normas sobre los cuales se desarrollará el ejercicio de los grupos parlamentarios o bancadas en el Congreso de la República.

Artículo 2°. *Concepto de grupo parlamentario o bancada.* Las bancadas o grupos de parlamentarios son agrupaciones de congresistas, en número determinado en una y otra cámara, que tendrán la función actuar a nombre del Partido, movimiento o coalición que representan dentro del Congreso.

Artículo 3°. *Ambito de la ley.* La presente Ley no afecta el derecho a la oposición de los partidos y movimientos políticos, y las organizaciones y movimientos sociales sin representación parlamentaria ni otros derechos reconocidos por la Constitución o por la ley a todos los partidos y movimientos legalmente constituidos.

Artículo 4°. *Principios rectores.* Los principios rectores que sustentan el ejercicio de los grupos parlamentarios dentro del Congreso son el derecho a la oposición, a la igualdad, la libertad de pensamiento, opinión y crítica, tolerancia, imparcialidad y pluralismo.

Artículo 5°. *Del ejercicio de las bancadas parlamentarias y de la oposición.* En los cuerpos Colegiados la oposición se ejercerá preferiblemente a través de bancadas parlamentarias.

Los Partidos, movimientos o coaliciones estarán representados en cada una de las Cámaras Legislativas por un grupo parlamentario o bancada. La bancada estará integrada por un mínimo de siete (7) miembros en el Senado y diez (10) en la Cámara de Representantes.

Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los congresistas de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el quince por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el cinco por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.

En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Congresistas que pertenezcan a un mismo partido, o movimiento adscrito al mismo.

#### TITULO II

##### EJERCICIO DE LAS BANCADAS

Artículo 6°. *Inscripción de las bancadas.* La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa Directiva de cada Cámara.

En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Congresistas que eventualmente puedan sustituirle.

Los Congresistas que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara correspondiente dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Parlamentarios de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 7°. Los Congresistas que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedarán integrados en un Grupo Parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Ningún Congresista podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 8°. Los Congresistas que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 9°. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada legislatura, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 10. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, oficinas y medios materiales suficientes y les asignará,

con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Congresistas de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida.

Artículo 11. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

### TITULO III GRUPO DE PORTAVOCES

Artículo 12. *Del grupo de portavoces.* Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presencia del Presidente de cada Cámara. Existirá un Portavoz por cada grupo parlamentario en cada Cámara. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara correspondiente.

De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente y uno de los Secretarios de la Cámara respectiva. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto mayoritario.

Artículo 13. *De las comisiones.* Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios.

Artículo 14. El orden del día del Congreso en Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces de ambas Cámaras.

El orden del día de la Plenaria de cada Cámara será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces de la respectiva Cámara.

El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por este y la Junta de Portavoces.

El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

Artículo 15. El orden del día del Congreso en Pleno o de la Plenaria de cualquier Cámara puede ser alterado por acuerdo de éste o esta, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de miembros de la misma.

En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

Artículo 16. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Parlamentarios de la respectiva Cámara con derecho a participar en el Pleno, la Plenaria o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa Directiva con la Junta de Portavoces o de la Comisión, debidamente justificado.

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 17. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

En los debates en Plenaria donde se acuerde que intervenga uno o varios voceros a nombre de una bancada, sólo podrán intervenir los voceros o ponentes de cada bancada.

Artículo 18. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo congresista y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o congresista que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

De no existir tal acuerdo, ningún congresista del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en torno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Congresistas. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres Congresistas serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 19. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada Grupo, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 20. La no sujeción a la disciplina de la bancada en los diferentes asuntos, ha de ser notificada por el portavoz a la mesa Directiva correspondiente. La reincidencia en repetidas oportunidades de la misma falta podrá generar la expulsión del respectivo grupo.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Gerardo Cañas Jiménez,*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchos sectores de la sociedad sostienen, que además de las reformas de tipo administrativo que deben operarse en el Congreso de la República, han de adelantarse junto a éstas, una reforma en su reglamento que posibilite prever la creación de grupos parlamentarios y hacer de éstos los protagonistas de la vida en la Corporación.

Respetados Congresistas...

Con la presente iniciativa se pretende reglamentar ese vacío en el funcionamiento del Congreso. Son muchas las voces en Colombia que reclaman mayor eficiencia, y calidad en el trámite y debate de los asuntos allí discutidos. Un Congreso más ordenado y habitáculo de partidos fuertes, unidos y coherentes, es garantía para sacar adelante el proyecto democrático nacional. Eso es en principio lo que se busca con este proyecto de ley.

En primera instancia el Proyecto establece la creación de grupos o bancadas parlamentarias, como requisito mínimo para ello se requiere de la asociación de 10 representantes a la Cámara o 7 siete Senadores, según corresponda. Los grupos parlamentarios permitirán agilizar el trámite de los debates, además de ser garantía para el fortalecimiento de los partidos políticos, que son elemento primordial en la democracia. Habrá control y responsabilidad de los parlamentarios frente a estos, y de los grupos ante la sociedad.

Dichos grupos tendrán un órgano de representación: el grupo de portavoces, quien será el encargado, junto con el presidente de la respectiva cámara, de fijar el orden del día, el funcionamiento interno y la organización de los debates.

Los grupos parlamentarios serán los encargados de designar los miembros de cada Comisión. El debate en el pleno de cada Cámara girará en torno a las intervenciones de los grupos parlamentarios.

Un punto primordial del presente proyecto, es que la no sujeción a la disciplina parlamentaria puede constituirse en causal de expulsión del grupo correspondiente. Lo que garantiza que un grupo actúe coherentemente frente a determinado tema y se consoliden posiciones frente a dicha materia al interior del Congreso.

*Gerardo Cañas Jiménez,*  
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto de 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 63 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Gerardo Cañas J.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 20001 CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se crea el Colegio Profesional de los Contadores Públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

**Objeto y definiciones**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable, reorganizar la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y desarrollar, parcialmente, el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control, e información de los hechos económicos y sociales.

Artículo 3°. La Contaduría Pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y de prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 4°. El Contador Público es depositario de la confianza pública, y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello, otorga Fe Pública, cuando con su firma y número de Tarjeta Profesional suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 5°. Para ejercer la profesión de Contador Público, se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una Universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, acreditar experiencia no inferior a un año en actividades relacionadas con la profesión contable, aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, estar inscrito ante dicho Colegio y poseer número de registro de inscripción profesional vigente, el cual, se acreditará con la Tarjeta Profesional respectiva, expedida por esa institución. Así mismo, para ejercer las actividades propias de la profesión, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, y poseer la tarjeta de registro correspondiente, expedida a su favor.

Artículo 6°. Tratándose de personas que ostenten la calidad de Contadores Públicos, por poseer título profesional conferido por instituciones extranjeras de educación superior, tales personas deberán acreditar que dichas instituciones universitarias pertenecen a un país con el cual Colombia ha celebrado convenio sobre reciprocidad de títulos, refrendados por el organismo nacional autorizado para el efecto.

Parágrafo. Los ciudadanos extranjeros solicitantes de inscripción en el registro de inscripción profesional, además de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley y el reglamento del Colegio Profesional que rige para este fin, deberán acreditar residencia en el país no inferior a cinco (5) años.

Artículo 7°. El número de Registro de Inscripción Profesional asignado por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, se acreditará con la Tarjeta Profesional, y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá usarlo en todos sus actos profesionales.

Artículo 8°. El Colegio Profesional de los Contadores Públicos determinará los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación. En tal sentido, podrá realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional de los Contadores Públicos.

TITULO II

CAPITULO I

**De la Junta Central de Contadores**

Artículo 9°. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956, como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, es el Tribunal Disciplinario de la profesión contable en Colombia, con funciones de inspección y vigilancia sobre su ejercicio.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores seguirá siendo, igualmente, una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 10. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Central de Contadores estará dirigida por una Sala General, integrada por doce (12) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia, quienes tendrán la calidad de Consejeros y quienes serán designados de la siguiente manera:

a) Seis (6) Consejeros en representación del Gobierno Nacional, de candidatos propuestos a razón de uno (1) por la Superintendencia Bancaria, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Superintendencia de Valores, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), uno (1) por la Contaduría General de la Nación y uno (1) por la Contraloría General de la República;

b) Seis (6) Consejeros designados por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos.

Dichos Consejeros desempeñarán sus funciones en forma permanente, tendrán un período de cuatro (4) años, contados a partir del mes de enero siguiente a su designación, y no podrán ser reelegidos para el siguiente período, ni ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria, de conformidad con la normatividad vigente.

La escala salarial y la remuneración correspondiente a estos Consejeros, será fijada por el Gobierno Nacional y la Junta Directiva del Colegio Profesional, respectivamente.

Los seis (6) Consejeros propuestos por el gobierno, deberán ser contadores públicos, con las mismas calidades exigidas a los seis (6) que representan al Colegio Profesional de los Contadores.

Los seis (6) Consejeros que representan al Colegio Profesional de Contadores, serán designados por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los Contadores públicos inscritos en el Colegio Profesional, y con apoyo de un número equivalente, por lo menos, al 1% del número total de inscritos al Colegio, en elección que se practicará conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

El salario y prestaciones sociales de los seis representantes del Colegio Profesional serán cancelados por éste; los demás funcionarios, necesarios para el adecuado funcionamiento de la Junta Central de Contadores, serán servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores tendrá, además, la planta de personal necesaria para atender las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 11. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma se dividirá en dos salas individuales, la Disciplinaria y la de Inspección y Vigilancia, compuesta, cada una, por un número razonable de miembros, conforme al reglamento que, para el efecto, la misma Junta Central expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se reunirá en atención a sus propias necesidades.

Parágrafo. Las salas de la Junta Central de Contadores se reunirán y actuarán conforme al reglamento que, sobre el particular, expida este organismo.

Artículo 12. Para la elección de los miembros de la Junta Central de Contadores, la Junta Directiva del Colegio Profesional de los Contadores Públicos convocará a elecciones a todos sus miembros, con nueve meses de antelación, a las cuales se puede postular cualquier contador con un apoyo de un número equivalente, por lo menos, al 1% del número total de inscritos al Colegio Profesional.

Las faltas absolutas de los Consejeros serán suplidas con la designación de un nuevo consejero, conforme a la designación inicial estipulada en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por falta absoluta, la ausencia injustificada a más de tres (3) reuniones plenas de la Junta Central de Contadores, o a cualquiera de sus salas, estando obligado a ello.

Artículo 13. Para ser elegido Consejero, miembro de la Junta Central de Contadores, se requiere ser nacional colombiano y acreditar uno cualquiera de los siguientes requisitos: Que haya ejercido la cátedra universitaria por lo menos durante un (1) año, que se haya desempeñado en el nivel asesor o directivo en entidades de inspección, control o vigilancia del Estado, o que posea título de postgrado conferido por una institución de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrán ser designados Consejeros, miembros de la Junta Central de Contadores, quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética profesional, o condenados por la comisión de delitos contra la fe pública o el patrimonio económico.

Artículo 14. Respecto de los Consejeros, miembros de la Junta Central de Contadores, obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 15. Los señores Consejeros, dentro del año siguiente a su retiro, no podrán ocupar ningún cargo en entidades u organizaciones profesionales de Contadores Públicos que hayan sido materia de investigación disciplinaria por parte de la Junta Central de Contadores.

## CAPITULO II

### De las funciones de la Junta Central

Artículo 16. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión contable, para garantizar el correcto desempeño de la Contaduría Pública por parte de los Contadores Públicos, de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de los docentes en las distintas instituciones y de los demás estamentos que desarrollen actividades conexas con la profesión, para que lo hagan de conformidad con las normas legales, y de acuerdo con los postulados que rigen la profesión contable, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Aplicar el régimen disciplinario a los Contadores Públicos, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos y a los demás estamentos que realizan actividades relacionadas con la ciencia contable, así como velar por el estricto cumplimiento de las demás normas aplicables en materia profesional.

3. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público u Organización Profesional de Contadores Públicos, sin estar inscrito como tal, o ejerza ilegalmente la profesión.

4. Expedir los reglamentos y los procedimientos relacionados con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la profesión, y aplicación del régimen disciplinario y demás atribuciones legales.

5. Propender, en coordinación con el Colegio Profesional, por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y colaborar con las autoridades universitarias y profesionales con el fin de lograr una óptima formación de los profesionales. Así mismo, procurar el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en el país, en materias relacionadas con la profesión contable.

6. Establecer Juntas Seccionales, en las distintas ciudades del país que lo requieran, y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

7. Dictar su reglamento interno y expedir los demás actos, resoluciones, instrucciones y procedimientos relativos al ejercicio de la Contaduría Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los Contadores Públicos u Organizaciones Profesionales que desarrollen actividades relacionadas con la profesión contable.

8. Expedir, a costa del interesado, los documentos y certificaciones que correspondan al ejercicio de sus funciones.

9. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares, en todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

10. Fijar los salarios y remuneraciones de los funcionarios de la Junta Central de Contadores.

11. Cumplir las demás funciones conferidas por la ley.

## CAPITULO III

### De los bienes y recursos

Artículo 17. Son bienes de la Junta Central de Contadores los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 18. Constituyen recursos de la Junta Central de Contadores, los asignados dentro del Presupuesto General de la Nación, los provenientes de la expedición de documentos y certificaciones, y de la venta de impresos y publicaciones.

## CAPITULO IV

### Del régimen disciplinario y del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de inspección y vigilancia de la profesión contable en Colombia, y la aplicación del régimen disciplinario a los Contadores Públicos y a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, estarán a cargo de la Junta Central de Contadores y bajo la responsabilidad exclusiva de la misma.

Artículo 20. La Junta Central de Contadores ejercerá el control disciplinario de la profesión contable y la inspección y vigilancia de la misma, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos y por Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, debidamente inscritos ante el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, y que dicho ejercicio se efectúe de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Artículo 21. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los Contadores Públicos o a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, o ambos a la vez:

1. Amonestaciones, en caso de faltas leves.
2. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro profesional
4. Cancelación de la inscripción en el registro profesional.

Parágrafo. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 22. Son causales de suspensión de la inscripción en el registro profesional de personas naturales u Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, las siguientes, que serán aplicables, en cada caso, hasta por el término de un (1) año:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave, judicialmente declarados, que puedan inhabilitar temporalmente a la persona para el correcto ejercicio de la profesión.

2. No respetar ni cumplir las disposiciones emanadas del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, sus resoluciones, instrucciones y reglamentos, y los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

3. No respetar ni cumplir las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

4. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a la imposición de multas.

5. Las demás que establezcan las leyes, las normas de ética profesional y los reglamentos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos.

Artículo 23. Es causal de cancelación de la inscripción en el Registro Profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, cada una de las siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. La violación manifiesta de las normas de ética profesional y de las disposiciones emitidas por los organismos de inspección, control y vigilancia gubernamental, y demás entidades estatales, y la violación a las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

3. El manifiesto quebrantamiento de las normas de Revisoría Fiscal, de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, de las normas de auditoría, de las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, de las disposiciones profesionales del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, las emitidas por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos y de todas aquellas otras relacionadas con la profesión contable.

4. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, en el uso indebido de información privilegiada y en la difusión de secretos industriales conocidos en razón del ejercicio profesional.

5. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de la suspensión de la inscripción.

6. Ser reincidente, por tercera vez, en sanciones de suspensión, por razón del ejercicio de la profesión.

7. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, por las siguientes causas:

1. Cuando por grave negligencia o dolo imputable a los órganos de dirección, administración y representación legal, a los socios, empleados y dependientes que actuaren a nombre de una Organización Profesional de Contadores Públicos, se desarrollen actividades contrarias a la ley, a la ética profesional ó a las normas que regulan la profesión contable.

2. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos realice actividades y desarrolle su objetivo social, sin cumplir con los requisitos señalados en las leyes.

3. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos no cumpla sus obligaciones, en relación con sus empleados y dependientes, que tengan la calidad de Contadores Públicos.

4. Cuando se quebranten manifiestamente las normas, resoluciones, reglamentos y disposiciones profesionales emitidos por la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de los Contadores Públicos.

Artículo 24. La sanción de cancelación de la inscripción en el registro profesional, originada en la condena por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, podrá ser levantada cuando la justicia penal rehabilite al condenado.

Artículo 25. Las investigaciones disciplinarias podrán iniciarse de oficio, o como consecuencia de una denuncia o comunicación debidamente soportada, y, para su trámite, se observará el procedimiento establecido mediante reglamentación especial, expedida por la Junta Central de Contadores.

En todo caso, en la tramitación del expediente se respetará el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado. La decisión final deberá ser escrita y motivada, y se pondrá en conocimiento del profesional implicado, quien, dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, podrá interponer los recursos que procedan contra la decisión respectiva. Agotada esta vía, la decisión podrá ser impugnada por la vía contencioso-administrativa.

Parágrafo. Tratándose de decisiones sujetas a recursos, las mismas se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que conforman la Junta o la Sala respectiva. Los recursos de reposición se resolverán en la Sala que optó la decisión inicial y los de apelación ante la Junta en pleno. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría de votos. En uno y otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto, si los hubiere.

### TITULO III CAPITULO UNICO

#### Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Artículo 26. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, será el encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y estándares de auditoría de aceptación general. Será una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, pero con autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, y que estará dirigido por una sala general, compuesta por trece Contadores Públicos, con más de diez años de experiencia profesional, docente o investigativa, designados de la siguiente forma:

Ocho (8) en representación del Gobierno nacional, a razón de uno (1) por la Superintendencia Bancaria, uno (1) por la Superintendencia de Valores, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Superintendencia Nacional de Salud, uno (1) por la Superintendencia de Economía Solidaria, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, uno (1) por la Contaduría General de la Nación, y uno (1) por la Contraloría General de la República. Dichos Consejeros, que tendrán la calidad de servidores públicos, lo serán de tiempo completo, tendrán un período de cuatro (4) años, no podrán ser reelegidos para el período siguiente, ni ejercer la profesión durante su encargo.

Cinco (5) elegidos por el Colegio Profesional, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de Contadores, y con un apoyo de contadores inscritos que equivalga, por lo menos, al 1% del total de ellos, elecciones que se practicarán conforme al reglamento que deberá expedir el Consejo Técnico.

El salario y prestaciones sociales de los cinco representantes del Colegio Profesional serán cancelados por éste. Los demás funcionarios necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico, serán servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 27. Con el fin de garantizar la participación ciudadana y el carácter técnico de las disposiciones, para el ejercicio de las facultades reglamentarias en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal o sobre la profesión contable, el Gobierno Nacional se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Cualquier persona, en ejercicio del derecho de petición, podrá solicitar que se expida un reglamento sobre un asunto determinado. En el escrito respectivo, expondrá claramente dicho asunto y sugerirá cuál pudiera ser el sentido de la reglamentación.

2. La petición de que trata el numeral anterior, se formulará ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Este también podrá obrar de oficio.

3. El Consejo hará una revisión preliminar del asunto. Si concluye que él puede resolverse adecuadamente con fundamento en las normas vigentes, se lo hará saber así al peticionario, dándole la explicación respectiva. En caso contrario, procederá a efectuar, dentro del mes siguiente, una investigación, en la cual tendrá en cuenta, de un lado, las normas y demás pronunciamientos emitidos por las organizaciones profesionales nacionales y extranjeras, los centros de investigación contable y demás organismos internacionales pertinentes, y, de otro, el concepto de las autoridades que sean competentes para expedir o vigilar el cumplimiento de normas sobre la materia en cuestión.

4. Con base en la investigación, preparará un borrador que difundirá públicamente, con el objeto de que dentro de los dos meses siguientes, cualquier persona pueda expresar su opinión al respecto.

5. Dentro del mes siguiente, el Consejo podrá realizar audiencias públicas, en las cuales podrán intervenir quienes, durante el plazo previsto en el número anterior, se hubiesen pronunciado por escrito sobre el respectivo borrador.

6. Dentro del mes siguiente, el Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, mediante providencia, motivada, lo adoptará como pronunciamiento oficial del Consejo Técnico.

### TITULO IV CAPITULO I

#### Del Colegio Profesional de los Contadores Públicos

Artículo 28. Créase el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, con las funciones establecidas en la presente Ley, y encargado del registro, control y representación gremial del contador público (Artículos 38 y 26 C.N.).

Artículo 29. Estructura básica del Colegio Profesional

La estructura básica del Colegio Profesional la componen la Organización Nacional, las Seccionales de los Departamentos y las Asociaciones de Contadores, una por cada universidad en que exista la carrera de Contaduría Pública, y que demuestren un historial de realizaciones y capacidad de gestión al momento de creación del Colegio Profesional. Las demás que se aspiren a crear hacia el futuro, deberán solicitar su aprobación al Colegio Nacional, quien, a través de su Junta Directiva Nacional, analizará la conveniencia o no de su creación.

Artículo 30. El Colegio Profesional de los Contadores Públicos desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 31. Para ser miembro del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, se requiere ser Contador Público inscrito con número de registro.

Artículo 32. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de los Contadores Públicos y ser Colegiado; pero, en todo caso, sólo podrán ejercer la profesión los inscritos ante el Colegio Profesional, quienes deberán renovar cada tres (3) años el correspondiente registro.

Artículo 33. Tanto los Contadores Públicos como las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la ciencia contable, deberán acreditar, para su ejercicio, la inscripción en el registro profesional de Contadores Públicos que lleva el Colegio Profesional.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el solicitante de inscripción en el registro profesional, deberá superar los exámenes que sobre conocimientos y aptitudes puede aplicar el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, de conformidad con la reglamentación que, para el efecto, expedirá el Gobierno Nacional. En igual sentido, a través de reglamento del Gobierno, se determinará el procedimiento de renovación de la inscripción profesional (Artículo 68 C.N.).

Entre tanto, y mientras se expide la correspondiente reglamentación, continuarán vigentes los registros profesionales autorizados por la Junta Central de Contadores.

## CAPITULO II

### Funciones del Colegio Profesional

Artículo 34. Son funciones del Colegio Profesional de los Contadores Públicos:

1. Efectuar, a costa del interesado, la inscripción de los Contadores Públicos, previo cumplimiento de los requisitos legales; registrar la suspensión o cancelación de la inscripción cuando así se decida; y llevar el registro actualizado de los Contadores Públicos inscritos.

2. Realizar, a costa del interesado, la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento señalados en la presente ley, y registrar las sanciones de que sean objeto. Así mismo, llevar el registro de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos inscritas.

3. Expedir, a costa del interesado, las certificaciones relacionadas con las facultades expresamente atribuidas. Así mismo, autorizar la renovación de la inscripción en el registro profesional, para lo cual exigirá requisitos de actualización de los profesionales conforme al reglamento que sobre el particular expida el Gobierno y ese organismo.

4. Aplicar las pruebas, evaluaciones o exámenes que deben superar los Contadores Públicos para acceder a la inscripción en el registro profesional y para su renovación, conforme lo considere el Pleno de miembros de la Junta Directiva del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, en los términos de la presente ley.

5. Fijar los honorarios mínimos que deban cobrar los Contadores Públicos y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

6. Emitir directrices sobre estándares de calidad, incluida la certificación sobre el nivel de la calidad de los servicios profesionales de los Contadores Públicos y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

7. Suministrar y controlar las estampillas que los contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores deben adherir en los distintos estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones que emitan.

8. Emitir concepto y certificar que las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que ejercen sus actividades bajo el nombre de marcas, franquicias o representaciones internacionales, cumplen con los requisitos para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

9. Ejercer la representación de la Contaduría Pública y convocar a los congresos que celebre la profesión contable en el país, así como establecer intercambios con organizaciones contables internacionales. Igualmente, fomentar la ayuda mutua de los colegiados, para lo cual organizará un régimen de bienestar social.

10. Mantener contactos permanentes con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se ocupen de problemas económicos y sociales, especialmente de asuntos inherentes a la profesión de la Contaduría Pública, y, cuando se dé el caso, realizar con ellas campañas, actividades o servicios conjuntos.

11. Afiliarse a entidades nacionales o internacionales que tengan actividades y programas que faciliten o complementen los objetivos del Colegio Profesional.

12. Promover y organizar congresos, convenciones, asambleas, seminarios, ferias y demás eventos que persigan el desarrollo de la cultura o el apoyo a la misma, el crecimiento de la actividad profesional del contador público, el desarrollo de la actividad económica como la integración y capacitación de los colombianos.

13. Auspiciar cursos, foros, simposios, reuniones y conferencias sobre temas de interés para la actualización profesional, y divulgar sus enseñanzas, recomendaciones y conclusiones entre las seccionales, asociaciones y sus miembros.

14. Asesorar a los afiliados en aquellas cuestiones que tengan relación con su actividad profesional, y suministrarles servicios, así como orientación e información sobre todos aquellos asuntos que les sirvan para desempeñarse mejor.

15. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

16. Promover el estudio de las disciplinas de Auditoría, Revisoría Fiscal, ciencias técnico - contables y afines, mediante la educación continuada y la colaboración con instituciones que persigan los mismos fines.

17. Colaborar con la renovación y actualización de los programas de enseñanza académica.

18. Propender por la creación y el desarrollo de organizaciones e instituciones para actividades que procuren el bienestar económico, social y humanístico de los Contadores Públicos en Colombia.

19. Expedir su propio reglamento.

20. Crear Colegios Seccionales y autorizar el funcionamiento de las asociaciones de contadores de las universidades.

21. Afiliar a las seccionales y asociaciones conformadas por los profesionales de la Contaduría Pública y ejercer su representación, a escala nacional e internacional.

Señalar, conforme a la ley, la estructura que debe darse a la profesión para su desarrollo integral.

22. Apoyar a la Junta Central de Contadores en la adopción de los mecanismos que propendan por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública, y de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en el país, en materias relacionadas con la profesión contable.

23. Elaborar las listas de los peritos contables que requiera el poder judicial y demás entidades oficiales.

24. Afianzar la actividad de los Profesionales de la Contaduría Pública, en general, como institución dadora de fe pública y administradora de la información que dinamice la Economía Nacional.

25. Dirigir y orientar a sus afiliados en el ejercicio profesional independiente y en las otras funciones adscritas por las leyes. Así mismo, debe ocuparse de las actividades contables en general, aparte del ejercicio independiente.

26. Propender por la unión de las organizaciones de Contadores Públicos en una sola institución que represente la profesión ante el Estado y la sociedad en general, de manera que se constituya en una entidad reconocida y respetada.

27. Colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas y medidas que procuren el fomento económico y social, preferencialmente en aquellas que tengan relación con la profesión de la Contaduría Pública.

28. Velar por la protección equitativa de los intereses de los Contadores, y por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y demás sectores económicos.

29. Defender la libre competencia e iniciativa privada, por parte de los contadores, como criterios propicios para el progreso ordenado de la Nación y robustecimiento de la economía, siempre dentro del marco del bien común.

30. Prestar su concurso para asegurar un ambiente de confianza y seguridad como condición básica para el desarrollo del país y la profesión de la Contaduría Pública.

31. Propiciar la investigación científica en las disciplinas de auditoría, revisoría fiscal, ciencias técnico-contables y afines, estimulando a los profesionales del país a la presentación de estudios y trabajos sobre temas relacionados con la Contaduría Pública, colaborando en la difusión de los

mismos y en su intercambio, en diferentes modalidades, con otros organismos profesionales.

32. Estudiar y promover la adecuación de la legislación y la reglamentación de la profesión, de acuerdo con las responsabilidades que otras normas legales y las evoluciones económicas y sociales les impongan, para fomentar así sus campos de acción, protegiendo su ejercicio y desarrollando la preparación requerida en tales oportunidades.

33. Propender por la elevación del nivel cultural de sus miembros y el prestigio de la profesión, mediante la creación de bibliotecas, hemerotecas, exposiciones y demás medios que contribuyan a estos objetivos.

34. Estimular el estudio de todas aquellas ciencias y técnicas, cuyo conocimiento perfeccione al contador y a sus colaboradores, para cumplir más eficientemente su labor como profesional.

35. Promover dentro de los contadores el espíritu de solidaridad gremial, y velar por el ejercicio honesto del mismo, dentro de altas normas de carácter ético.

36. Fomentar una justa imagen del contador y de su agremiación, con miras a asegurar la debida importancia de la actividad profesional del Contador Público y el clima más favorable para su desenvolvimiento.

37. Ejercer el derecho de petición ante los diferentes organismos del Estado, y solicitar de ellos la expedición, modificación o derogatoria de las disposiciones y medidas, según sea el caso, relacionadas con el ejercicio de la profesión de Contador Público.

38. Estimular la adopción y mantenimiento de una política de justicia social, basada en las realidades y necesidades nacionales.

39. Velar porque el profesional de la Contaduría Pública cumpla en su actividad con la función social que le es inherente, y actuar como su representante, cuando las circunstancias así lo exijan.

40. Orientar, representar, coordinar y defender los intereses de los Contadores ante las autoridades, ante otras entidades gremiales y demás estamentos de la comunidad de carácter oficial, semioficial o particular, con el objeto de buscar una sana conciliación de intereses, con los demás sectores de la actividad ciudadana.

41. En general, tomar las determinaciones y adelantar todas las campañas que se requieran para la conveniencia y prosperidad de los profesionales de la Contaduría Pública, el desarrollo del Colegio Profesional y el bien común.

### CAPITULO III

#### De los principios que fundamentan el Colegio Profesional de los Contadores Públicos

Artículo 35. *Principio de eficacia en la unidad de acción.* Corresponderá a la Asamblea Nacional de Delegados o, por delegación de ésta, a la Junta Directiva Nacional, fijar las metas, propósitos, políticas, planes, programas, proyectos, en el ámbito nacional, definiendo al Contador y al ciudadano como centro de sus actuaciones, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios, estableciendo rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de los planes, programas y proyectos de la agremiación, y velando por una perfecta interacción de las seccionales de los departamentos y las asociaciones de contadores.

Artículo 36. *Principio de eficiencia y reporte de actividades.* Los diferentes niveles del Colegio Profesional deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definiendo una organización administrativa racional que les permita cumplir, de manera adecuada, las funciones y servicios a su cargo, creando sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechando las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

Periódicamente, y según lo fije la Asamblea General de Delegados o, por su delegación, la Junta Directiva Nacional, las asociaciones de contadores deberán reportar sus estadísticas y demás información pertinente a las seccionales del Colegio, y de igual forma, éstas últimas deberán reportar estadísticas y otra información a la Nacional.

Artículo 37. *Principio de autonomía presupuestal contable y administrativa.* No obstante que los tres entes propuestos tendrán una completa autonomía presupuestal, contable y administrativa, deberán someter a aprobación de su ente superior jerárquico sus respectivas propuestas en este sentido, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución de la respectiva Junta Directiva.

De igual forma y con fundamento en este principio, cada una de las entidades tendrá los siguientes derechos:

– Gobernarse, preferiblemente, por colegas que pertenezcan a la respectiva institución.

– Ejercer las competencias que, conforme a los estatutos y a la ley, les corresponda.

– Administrar los aportes y proponer los posibles ingresos que, por otros conductos, se puedan arbitrar.

Artículo 38. *Principio de imparcialidad y transparencia.* Con el fin de evitar posibles manipulaciones o utilización del gremio para fines particulares, la presente ley fijará el marco general con el cual se debe manejar el gremio, sobre la base de la democracia participativa y pluralista, y la prevalencia del interés general.

Los actos de los administradores del Colegio Profesional, son públicos, y es obligación del mismo facilitar el acceso de los demás colegas o ciudadanos interesados en su conocimiento y fiscalización, de acuerdo con la ley y los estatutos del Colegio.

Artículo 39. *Principio de competencia.* El Colegio Profesional, a nivel nacional, fijará los parámetros con los cuales se promueva una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y las respectivas seccionales, buscando premiar cada año las instituciones que, por sus realizaciones, se hubiesen destacado, en los parámetros definidos para tal fin.

Artículo 40. *Categorización de las instituciones.* Con el fin de promover una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y seccionales del colegio, se procederá a su categorización, en función del número de egresados, y de sus ingresos presupuestados por aportes parafiscales de los asociados, y cualquier otro que, a criterio de la Junta Directiva Nacional, propicie una competencia equilibrada.

### CAPITULO IV

#### Derechos y obligaciones de los afiliados

Artículo 41. Son derechos de los afiliados:

1. Elegir y ser elegido en los distintos organismos representativos de la Entidad.

2. Utilizar los servicios, la asesoría y la orientación que la Entidad preste, dentro de las reglamentaciones que al efecto se expidan.

3. Por conducto de los comités respectivos, presentar al Colegio Profesional las iniciativas que consideren convenientes para beneficio del gremio.

4. Los demás que les conceden la ley los estatutos y el reglamentos de la Entidad.

Artículo 42. Son obligaciones de los afiliados:

1. Ejercer la profesión de Contador Público y las demás inherentes a su actividad, dentro de las más altas normas de carácter ético y de sentido de solidaridad gremial.

2. Cumplir los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de los diferentes órganos directivos.

3. Suministrar a los diversos organismos del Colegio Profesional los informes y el concurso que requieran, para adelantar sus campañas y realizar los estudios e investigaciones, en bien del gremio.

4. Desempeñar las comisiones que se les asignen.

5. Trabajar por el fortalecimiento de la solidaridad gremial y por el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.

6. Las que les impongan los estatutos y reglamentos.

7. Y las demás que consagra la Constitución Nacional en su artículo 95.

### CAPITULO V

#### De la Dirección del

#### Colegio Profesional de los Contadores Públicos

Artículo 43. La Dirección del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, estará a cargo de las Asambleas, Juntas Directivas, Presidente y Directores Ejecutivos.

Artículo 44. *Asamblea de la Asociación de Contadores.* Estará conformada por un contador por cada diez contadores o fracción mayor de cinco egresados de la respectiva universidad, o los que por su propia voluntad decidan afiliarse a dicha institución. Los estatutos reglamentarán esta representación.

Artículo 45. *Asamblea de la Seccional.* Deberá estar conformada por las Juntas Directivas principales y suplentes de las distintas asociaciones

de contadores del departamento y uno más por cada (200) doscientos contadores de la respectiva asociación o fracción mayor de (100) cien, debidamente inscritos y elegidos por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal de los contadores inscritos y con un apoyo de un número no menor del 1% de los contadores de la misma.

Artículo 46. *Asamblea Nacional de Delegados*. Deberá estar conformada por los miembros principales y suplentes de las Juntas Directivas Seccionales y uno (1) más por cada quinientos (500) contadores de la respectiva seccional, o fracción mayor de doscientos cincuenta (250) contadores inscritos y elegidos democráticamente en la asamblea de cada una de ellas, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal de la respectiva asamblea, y con un apoyo de contadores que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la seccional.

Artículo 47. *Miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Contadores*. La Junta Directiva estará conformada por (6) seis miembros principales y (6) seis suplentes, elegidos democráticamente en la asamblea de la respectiva asociación por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal y con un apoyo de contadores que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la misma, los dos últimos ex Directores Ejecutivos, y un representante de los estudiantes, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 48. *Junta Directiva de la Seccional*. Deberá estar conformada por los Directores Ejecutivos de las distintas asociaciones o sus suplentes, y uno más por cada mil (1000) contadores afiliados a las asociaciones de contadores, o fracción mayor de quinientos (500), y el Director Ejecutivo de la seccional, elegido dentro de ella democráticamente, y quien la presidirá, los dos últimos ex Directores Ejecutivos y un representante de los estudiantes. Los representantes adicionales de las asociaciones serán nombrados en la asamblea de la respectiva asociación, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal y con un apoyo de contadores que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la misma.

Artículo 49. *Junta Directiva Nacional*. Deberá estar conformada por:

El Presidente o su representante o suplente, los Directores Ejecutivos de las distintas seccionales o sus suplentes, y uno (1) más por cada cinco mil (5.000) contadores de la respectiva seccional o fracción superior a dos mil quinientos (2.500). Corresponderá este escaño al Delegado que mayor votación hubiese obtenido en las elecciones regionales correspondientes a la Asamblea de Delegados, los dos últimos ex Presidentes y a un representante de los estudiantes, el cual tendrá voz, pero no voto.

Artículo 50. *Presidente Nacional, Director Ejecutivo Seccional, Director Ejecutivo de la Asociación de Contadores*. Estos tres dignatarios serán elegidos en forma democrática y por votación unipersonal, en cada una de sus circunscripciones. Su postulación se hará con un apoyo que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la respectiva institución.

Artículo 51. *Participación de los estudiantes en el Colegio Profesional*. Los estudiantes organizados gremialmente elegirán, entre sus miembros, representantes a los cuerpos de dirección del colegio, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 52. La convocatoria a las elecciones de los miembros del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, se llevará a cabo cada cuatro (4) años en el mes de mayo, y será convocada por la Junta Directiva con nueve meses de antelación a la fecha señalada para su celebración. Los escrutinios se realizarán en cada ciudad donde exista una seccional del Colegio Profesional, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Directiva.

Artículo 53. El contador que participe en una de las elecciones de cuerpos colegiados o dignatarios del Colegio Profesional, la Junta Central o el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y saque menos del 10% de la mayor votación, deberá cancelar una multa a la institución respectiva; para garantizar su cobro, la Junta Directiva del Colegio reglamentará este procedimiento.

#### CAPITULO VI

##### **Del quórum de la Asamblea Nacional de Delegados**

Artículo 54. Constituye quórum deliberatorio, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Nacional de Delegados, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los delegados de las seccionales y asociaciones que, a la fecha de la reunión, se encuentren a paz y salvo con la seccional, la asociación y la Junta Directiva Nacional.

No se acepta la representación de delegados por otros delegados.

Artículo 55. Si en cualquier sesión de la Asamblea, pasada la primera hora señalada en la convocatoria, no se reúne el quórum fijado en el artículo anterior, se podrá deliberar con la asistencia de un número plural de delegados que represente, por lo menos, el treinta y tres por ciento (33%) de los delegados de las seccionales, con derecho a voz y voto.

Si pasada la primera hora señalada en la convocatoria, no se conforma el quórum del treinta y tres por ciento (33%), la Asamblea queda automáticamente convocada para las dos (2) horas subsiguientes, y se realizará la reunión con cualquier número plural de delegados.

Artículo 56. Las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los delegados presentes, salvo los siguientes casos, que requieren quórum especial:

– La disposición del patrimonio de la entidad nacional.

– La compra y venta de bienes inmuebles, y la imposición de gravámenes sobre los mismos, cuando la respectiva transacción exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, vigentes en el país a la fecha de la respectiva autorización.

Parágrafo. Para los dos efectos antes citados, se requiere de una deliberación que represente, por lo menos, el setenta por ciento (70%) de los delegados de las seccionales y asociaciones, y una decisión de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los asistentes.

Artículo 57. La reforma de los estatutos del colegio, tanto nacionales como de las seccionales y asociaciones, se efectuará mediante propuesta. En el caso de los nacionales, en dos sesiones diferentes, con un intervalo no mayor de sesenta (60) días, calendario, ni menos de veinte (20) días calendario.

Para la reforma de estatutos, en cada sesión, se requerirá la deliberación de, por lo menos, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las seccionales, y una votación del setenta y cinco (75%) por ciento de los asistentes.

El presidente, o quien haga sus veces, tiene derecho a voz, pero no a voto, y su presencia no se computa para el quórum deliberatorio.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la primera elección de miembros del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Su reglamentación, convocatoria y escrutinios, deberán realizarse por la Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 58. Para asegurar la representación proporcional de los aspirantes, cuando se vote por dos o más individuos, en la elección de cualquiera de los cargos de elección popular, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por puestos que se han de proveer. La adjudicación de puestos a cada lista, se hará por el número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente

#### CAPITULO VII

##### **Funciones de la Asamblea General de Delegados**

Artículo 59. Funciones de la Asamblea Nacional de Delegados:

1. Adoptar los principios y pautas generales de las políticas del Colegio Profesional de Contadores Públicos y conforme a la presente ley.

2. Elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional que le corresponda.

3. Nombrar al Revisor Fiscal con su respectivo suplente. Fijar sus asignaciones directamente o por delegación, en la Junta Directiva Nacional.

4. Decretar la disolución y liquidación del Colegio Profesional, previa autorización de la ley.

5. Señalar por, votación secreta, cuando lo juzgue conveniente, los estipendios que devengarán por reunión los miembros de la Junta Directiva Nacional, si así se definiera. Preferiblemente, los miembros de las Juntas Directivas no deben devengar ningún valor distinto a los viáticos y valores necesarios para sus desplazamientos.

6. Pronunciarse sobre las proposiciones que, a su consideración, someta la Junta Directiva Nacional o el Presidente; y

7. Reformar los Estatutos del Colegio Profesional en lo de su competencia, y velar por su cumplimiento.



## CAPITULO VIII

**De la junta directiva nacional**

Artículo 60. La orientación del Colegio Profesional de Contadores y el desarrollo de la política trazada por la Asamblea Nacional de Delegados, corresponderá a la junta Directiva Nacional, de conformidad con lo que dispongan la ley y los estatutos.

El miembro de la Junta que deje de asistir a cinco (5) sesiones consecutivas, sin justa causa, será reemplazado por la misma Junta Directiva, conservando en esta elección el equilibrio regional. Las decisiones sobre el reemplazo y elección de nuevos miembros, deberán ser tomadas por unanimidad.

La Junta Directiva Nacional tendrá quórum para deliberar con la asistencia del setenta (70%) de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos. En caso de no reunirse el quórum deliberatorio anterior, la Junta podrá deliberar hasta con el cincuenta y cinco (55%) de sus miembros, pero en este caso, sus decisiones se tomarán con un mínimo del cincuenta y cinco por ciento de votos favorables.

La Junta Directiva Nacional contará con una Mesa Directiva constituida por un Presidente y dos suplentes, elegidos dentro de sus miembros por votación secreta, para períodos de dos años. Los miembros de la Mesa Directiva no podrán ser reelegidos en su cargo para el período siguiente.

Los suplentes del presidente, en su orden, reemplazarán al presidente en sus faltas absolutas o temporales.

El período de la Junta será de cuatro (4) años, contados a partir de su elección.

Se entenderá por período de cuatro (4) años el comprendido desde el momento de la elección de una Junta Directiva Nacional hasta la elección de la siguiente, designada en la forma indicada en la ley y los Estatutos.

Artículo 61. Serán funciones de la Junta Directiva Nacional:

1. Orientar y desarrollar la política fijada por La Asamblea General de Delegados.

2. Vigilar la marcha general del Colegio Profesional y velar porque se cumplan los fines señalados en la ley y en los estatutos.

3. Estudiar los problemas de carácter nacional, especialmente los que incidan sobre la actividad profesional del Contador Público.

4. Solicitar informes administrativos, financieros y de estadísticas periódicas a las seccionales y asociaciones. La Junta podrá hacerles observaciones, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el respectivo Organismo Regional.

5. Presentar a la Asamblea General de Delegados las recomendaciones y proposiciones que estime necesarias para trazar las políticas generales del Colegio Profesional.

6. Estudiar y decidir sobre los informes que le someta el Revisor Fiscal.

7. Estudiar y aprobar los estados financieros de la Presidencia Nacional y demás informes que han de presentarse a la Asamblea de Delegados.

8. Crear y suprimir los organismos necesarios en la Presidencia Nacional, fijar sus alcances y servicios, y determinar la estructura general administrativa de ella.

9. Estudiar los informes presentados por el presidente, las dependencias que hagan parte de la entidad, los organismos operativos, asesores, y por el revisor fiscal, y pronunciarse sobre ellos, cuando sea del caso.

10. Nombrar, cuando le corresponda, delegados suyos ante organismos oficiales y particulares.

11. Crear, suprimir y reglamentar los Comités Operativos y Asesores del Colegio a nivel nacional, y delegar en ellos funciones de su competencia.

12. Considerar y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de las organizaciones seccionales, sobre proyectos que someta a su consideración el Presidente, y examinar y aprobar los estados financieros de las mismas.

13. Autorizar todo acto o contrato cuya cuantía exceda el 10% del presupuesto de ingresos del Colegio Profesional. A nivel nacional, la Junta Directiva podrá aumentar o disminuir este porcentaje.

14. Interpretar y reglamentar los estatutos del Colegio, llenar los vacíos que en ellos se encuentren y dirimir los conflictos de competencia que se presenten, especialmente en lo relativo al orden nacional, y como segunda instancia en el orden regional.

15. Autorizar el Organigrama de la organización central.

16. Velar porque las seccionales y las asociaciones cumplan las obligaciones que les corresponden, y aplicar las medidas correctivas de conformidad con las regulaciones pertinentes, siempre que ello no sea de competencia de otro organismo o funcionario.

17. Estudiar y aprobar los reglamentos para la prestación de los servicios que se establezcan en la Presidencia Nacional, y velar por su cumplimiento.

18. Absolver las consultas de las seccionales y asociaciones de contadores.

19. Autorizar todo gasto extraordinario para el cual no haya partida en el presupuesto, en las seccionales, y disponer cómo deben cubrirse dichos gastos.

20. Reglamentar el funcionamiento de los organismos regionales del Colegio Profesional.

21. Reglamentar la prestación de servicios a los afiliados por parte de los organismos del Colegio Profesional.

22. Seleccionar los temas que deben ser tratados por la Asamblea General de Delegados.

23. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos del Colegio Profesional de Contadores Públicos y de la presente ley.

24. Impartir las indicaciones para la afiliación de los Contadores al Colegio Profesional, conforme a la Ley y a los Estatutos, y velar porque los diversos estamentos desarrollen vigorosas acciones para la consecución de tal fin, verificando, además, que las empresas cumplan con la exigencia legal del descuento de ley como aporte al Colegio Profesional, por parte de los Contadores.

25. Establecer los requisitos para utilizar el nombre del Colegio Profesional y Prohibir su uso cuando no se cumplan, a juicio de la Junta, con las orientaciones y reglamentaciones del Colegio Profesional.

26. Cumplir con las demás que le correspondan, de conformidad con sus Estatutos, y las que no estén especialmente asignadas a otro organismo o funcionario.

27. Cuando las circunstancias lo aconsejen, por razón de graves problemas administrativos, financieros o de orden ético en las Organizaciones Regionales del Colegio Profesional, la Junta Directiva Nacional, a su juicio y con el voto de las dos terceras partes de los miembros, podrá determinar que la Presidencia Nacional intervenga en la administración y gestión de las seccionales. Esta intervención incluye la facultad de remover y nombrar al Director Ejecutivo de la Seccional, para que éste estudie los motivos de la intervención, y proceda a reemplazar a los miembros de la Administración Seccional que no cumplan con las funciones que les corresponden, y convoque a nuevas elecciones.

Esta facultad de intervención se extiende también a las asociaciones de contadores que, por ley y estatutos, hacen parte del Colegio Profesional.

Parágrafo. La Junta Directiva Nacional del Colegio Profesional también tendrá las siguientes funciones:

Podrá fijar aportes para la Organización Nacional sobre ingresos diferentes a los porcentajes de aportes que otorgan las seccionales y las asociaciones de contadores, para lo cual se necesitará el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los asistentes.

Para cumplir las funciones señaladas anteriormente, la Junta Directiva se ampliará con los Directores Ejecutivos de las asociaciones que no tienen representación en la Junta Directiva.

Estos miembros adicionales para estas funciones específicas, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros permanentes de la Junta.

Para ejercer las funciones consideradas en este Parágrafo, se requiere que la respectiva asociación se encuentre a paz y salvo con la Organización Nacional por todo concepto.

Artículo 62. Funciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional:

Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva Nacional.

2. Formar parte, por derecho propio, con voz y voto, de todos los comités asesores de la Organización Nacional.

3. Servir de vocero al Colegio Profesional en los casos expresos en que, por circunstancias excepcionales, la Junta lo disponga. Para tomar

esta decisión, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

4. Autorizar con su firma las Actas de la Junta.
5. Presidir la Asamblea General de Delegados.
6. Remplazar al Presidente Nacional del Colegio Profesional, en sus faltas temporales.

#### CAPITULO IX De la Presidencia Nacional

Artículo 63. *El Presidente Nacional del Colegio Profesional de Contadores Públicos lo será por elección de los miembros activos del Colegio.* Será el representante legal de la entidad nacional y, a su cargo, estará la administración directa de la misma.

Los postulados al cargo de Presidente, deberán inscribirse con su respectivo programa de gobierno sesenta (60) días antes de la elección, ante el Comité de Elecciones del Colegio. Igual situación, se deberá dar para la elección de los Directores de la seccional y de la asociación.

La elección del Presidente requerirá, al menos, el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados con derecho a voto. Si no se cuenta con estas dos terceras partes, el Presidente será elegido por las tres quintas partes, y de no obtenerse éstas, se elegirá por la mayoría absoluta, es decir por la mitad más uno, los Estatutos del Colegio reglamentarán este procedimiento.

Para que el Presidente Nacional del Colegio Profesional pueda ejercer cualquier cargo público que no sea de forzosa aceptación, o cualquier cargo privado, requerirá la aprobación de la Junta Directiva Nacional; no requerirá la aprobación para ejercer la actividad docente o la dirección en entidades cívicas, sociales o fundaciones, lo mismo que en entidades donde el Gremio tiene representación.

Artículo 64. Funciones del Presidente del Colegio:

Serán funciones del Presidente del Colegio Profesional de Contadores Públicos, además de las ya enunciadas, las siguientes:

1. Llevar la representación del Colegio Profesional y ejercer su vocería ante todas las entidades o personas de carácter oficial o particular, nacionales o extranjeras.
2. Emitir concepto a la Junta Seccional sobre la elección del Director Ejecutivo, quien no podrá posesionarse sin previa inducción dada por la Presidencia Nacional.
3. Constituir los apoderados que, obrando bajo sus instrucciones, sean necesarios para la buena marcha del Colegio Profesional, y delegarles las facultades que juzgue convenientes ante la Junta Directiva Nacional.
4. Dirigir la acción de la Presidencia Nacional, de acuerdo con las pautas, políticas y programas fijados por la Asamblea Nacional de Delegados y la Junta Directiva Nacional.
5. Nombrar y remover los Directivos de la Presidencia Nacional, a excepción de los que se reserve la Junta Directiva Nacional, y determinar su remuneración, dentro de la escala general de salarios fijados por ésta.
6. Celebrar los contratos necesarios para la administración del Colegio Profesional y ordenar gastos hasta el 10% del presupuesto de ingresos del Colegio Profesional, la ordenación podrá ser delegada en otro funcionario, de acuerdo a reglamento que expedirá la Junta Directiva.
7. Velar por la cumplida recaudación de las cuotas con que las entidades regionales deben contribuir al sostenimiento de la Organización Nacional. En ejercicio de esta función, el Presidente podrá, directamente o por intermedio de un empleado de la Presidencia Nacional, revisar los documentos y libros de carácter contable, que estime convenientes.
8. Designar sus representantes ante los Organismos Regionales, y los del Colegio Profesional ante otras entidades.
9. Vigilar la marcha de la Organización Nacional y de las Organizaciones Regionales, para lo cual podrá solicitarles los informes financieros, de actividades y demás, que considere necesarios.
10. Hacer cumplir las instrucciones impartidas por la Junta Directiva Nacional.
11. Presentar a los organismos correspondientes, estudios, planes, programas y proyectos.
12. Ejercer las políticas y decisiones de los Organismos Directivos y velar por su cumplimiento.
13. Asignar tareas especiales a los Directores Seccionales, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva Nacional, o por decisiones adoptadas en las reuniones de Directores, en asuntos de su competencia.

14. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos del Colegio Profesional.

15. Asistir con voz a la Junta Directiva de las Seccionales o de las Asociaciones cuando lo considere necesario, y cumplir con las demás normas u obligaciones, previstas en los Estatutos, o que le asigne la Asamblea General de Delegados o la Junta Directiva Nacional.

Artículo 65. *De la Presidencia Nacional.* La Presidencia Nacional es el conjunto funcional de los distintos organismos y dependencias que constituyen la rama técnica, ejecutiva y de servicios del Colegio Profesional de Contadores Públicos, a cuyo cargo está el cabal desarrollo de la programación señalada por la Asamblea General de Delegados y la Junta Directiva Nacional. Operará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Presidente del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

La Junta Directiva Nacional creará los organismos y dependencias que integren la Presidencia Nacional y reglamentará su funcionamiento, de acuerdo con las necesidades y objetivos del Colegio Profesional.

Los Departamentos especializados con que cuentan las seccionales y asociaciones, estarán obligados a prestar su concurso en relación con estudios, investigaciones o pronunciamientos del Colegio Profesional de Contadores, cuando así lo solicite el Presidente Nacional o la Junta Directiva Nacional, de acuerdo con el Director de la respectiva Seccional.

Los directores y secretarios de las dependencias de la Presidencia Nacional serán, preferiblemente, profesionales universitarios.

Los servicios a los afiliados y las gestiones de interés particular, se podrán prestar, pero de manera independiente a la actividad propiamente gremial del Colegio Profesional.

Artículo 66. Para ser elegido Presidente del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, se requiere ser colegiado, haber sido postulado y electo conforme a la presente Ley, para lo cual debe cumplir los mismos requisitos exigidos para ser consejero de la Junta Central de Contadores o miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Artículo 67. No podrán ser Presidentes del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, quienes sean a la vez miembros de la Junta Central de Contadores o del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

#### CAPITULO X

##### De los bienes y recursos

Artículo 68. Son bienes del Colegio Profesional de los Contadores Públicos los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 69. Constituyen recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los Contadores Públicos, personas naturales, y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.
2. La venta y administración de las estampillas que se deben adherir a las certificaciones y dictámenes emitidas por los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores.
3. La expedición de certificaciones.
4. Las multas.
5. La venta de impresos y publicaciones.
6. Las donaciones.
7. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.
8. La prestación de otros servicios.
9. Las cuotas, según se reglamenta en el artículo 72.

Artículo 70. Además, son recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de entidades de naturaleza pública que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en esta entidad.

Artículo 71. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, percibidos por concepto de la prestación de sus servicios, serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 72. El Colegio Profesional de los Contadores Públicos, mediante reglamento, determinará el valor de sus servicios. El valor de la inscripción profesional será el equivalente a un salario mínimo y un aporte mensual deducible de la respectiva nómina, equivalente al 1% de los pagos laborales por cualquier concepto, u honorarios efectuados al

contador, los cuales han de ser consignados por la entidad pagadora directamente a la Asociación de Contadores del Colegio. El contador que, por su voluntad quiera hacer parte de una Asociación distinta a la de la universidad de donde egresó, lo podrá hacer, pero deberá aportar el 1,25% de los valores anteriormente mencionados.

Estos valores se distribuirán así: el 50% para la Asociación de donde egresó o donde voluntariamente se afilió el Contador, el 25% para la Seccional a que pertenece la Asociación, y el 25% restante para la Dirección Nacional.

Tratándose de Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, el valor de la inscripción profesional será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, y deberá aportarse al Colegio Nacional un 0.5% de los honorarios que, por actividades de cualquier tipo, le sean cancelados a la organización, y que igualmente serán consignados por la entidad pagadora; dichos recursos serán administrados por el Colegio Nacional y con destinación específica para cancelar la nómina y prestaciones sociales de los representantes del Colegio Profesional a la Junta Central de Contadores y al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

El giro de los anteriores dineros se efectuarán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo. En todo caso, no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito. El Revisor Fiscal y el Contador de la entidad, dejarán clara constancia del cumplimiento por parte de la entidad de esta exigencia de ley en su Dictamen y Certificación respectivas.

#### CAPITULO XI

##### **De las certificaciones y dictámenes de los profesionales pertenecientes al Colegio Profesional**

Artículo 73. Las certificaciones y los dictámenes de los Contadores Públicos deberán ser emitidos con estampillas adheridas y debidamente prenumeradas, suministradas y controladas por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, y cuya administración reglamentará el gobierno nacional.

#### CAPITULO XII

##### **Certificación de los procedimientos de Auditoría de los Revisores Fiscales**

Artículo 74. El Colegio Profesional de los Contadores Públicos podrá certificar la calidad de la ejecución de las actividades de los Revisores Fiscales y los Auditores, conforme a los estándares de auditoría generalmente aceptados y las que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a través de sus comités, expida.

A esta certificación, se podrán someter voluntariamente los contadores, pero será prenda de garantía, ante terceros, de la diligencia y calidad con la que el contador presta sus servicios, para lo cual el gobierno nacional reglamentará el procedimiento de certificación.

#### CAPITULO XIII

##### **De la Educación Continuada**

Artículo 75. Deberá entenderse por educación Profesional Continuada la actividad educativa programada, formal y reconocida, que el Contador Público llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social.

Dichas normas deben tener por objeto reglamentar las actividades que los socios miembros del Colegio Profesional, deberán llevar a cabo para cumplir con la Educación Profesional Continuada, y aquéllas que las Asociaciones y Seccionales habrán de realizar para proveer, facilitar, vigilar y controlar su cumplimiento.

El cumplimiento de estas normas, por parte de los Colegiados, son de carácter obligatorio.

Para cumplir con la Normatividad de Educación Profesional Continuada, cada Colegiado deberá reunir un mínimo de puntos cada año calendario, de acuerdo con el área profesional en que se desempeñe conforme a la clasificación que emitirá el Colegio Profesional.

Para reunir los puntos establecidos, se pueden ejercer las opciones referidas a actividades propias, relacionadas con la Contaduría Pública, o afines y aplicables a ella, y que aparecen en la tabla de puntuación publicada al inicio de cada año calendario por el Comité de Educación

Profesional Continuada del Colegio Profesional, previa autorización de la Junta Directiva Nacional.

Los socios, directamente o a través de su asociación o la seccional del Colegio, podrán proponer, para ser estudiadas por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio, actividades adicionales o valores distintos, para el acreditamiento de puntos, de los que aparecen en la Tabla de Puntuación. Asimismo, podrán proponer cualquier posible modificación a la redacción de la norma, con el objeto de facilitar su aplicación. El Comité evaluará las propuestas y, en su caso, propondrá cambios a la Norma, que requerirá seguir su curso normal de auscultación y votación. Las propuestas recibidas y rechazadas serán notificadas a su proponente, con la respuesta razonada del Comité.

Artículo 76. Los puntajes mencionados en el artículo anterior, serán acreditados por cada socio del Colegio Profesional durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de un informe anual sobre las actividades realizadas. Cuando el Colegio Profesional lo considere necesario, solicitará la documentación comprobatoria de la información declarada por el socio para verificarla, por lo que todos los socios deberán conservar dicha documentación, por lo menos, durante cinco años.

Artículo 77. Cuando un socio considere tener un serio impedimento para cumplir con la norma, podrá solicitar que se le exceptúe de dicho cumplimiento, a la Junta Directiva de la Asociación a que pertenezca, la cual juzgará y resolverá cada solicitud en su caso, a través del Comité de Educación Continuada respectivo. El Socio deberá, igualmente, conservar constancia por escrito de la resolución dada a su petición.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de la norma, en el primer año, por parte de aquellos socios cuya afiliación se efectúe después de haberse iniciado el período anual, será en proporción al tiempo transcurrido entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre del mismo año.

Parágrafo 2°. El Contador Público, que durante tres años no hubiese acreditado la educación continuada ante el Colegio Profesional, no podrá ejercer la profesión sin que informe esta situación al Colegio, quien evaluará la situación y le notificará de la educación y los requisitos que deberá llenar para de nuevo habilitarse.

Parágrafo 3°. La Junta Directiva del Colegio, reglamentará todo lo relativo al seguimiento y exigencia de la Educación Profesional Continuada, procurando un óptimo cumplimiento de esta obligación por parte de los asociados.

#### CAPITULO XIV

##### **Voto programático y revocatoria del mandato**

Artículo 78. Quien aspire a un cargo de representación en el Colegio, debe presentar el Programa al inscribirse como candidato, se entiende por voto programático el mecanismo de participación, mediante el cual los electores que votan para elegir dignatarios, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del Programa de Gobierno que haya presentado como parte integrante en la inscripción de su candidatura.

Respecto a la revocatoria del mandato, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo ese derecho, puede revocar el mandato de los elegidos, en los casos y en la forma en que lo establecen la Constitución y la ley (Artículos 3°, 40 y 259 de C.N.).

#### CAPITULO XV

##### **De las instancias de planeación y presupuestación del colegio**

De los Presupuestos Anuales y Planes de Desarrollo Polianual.

Artículo 79. *Manejo Presupuestal*. El Colegio Profesional de Contadores Públicos, para efecto de garantizar uniformidad en su manejo presupuestal, administrará éste, conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto que rige para el sector público, con una salvedad: la de que dicho presupuesto será preparado por la administración de turno, y aprobado por la institución de carácter jerárquico superior, esto es, que el presupuesto de la asociación será aprobado por la Junta Directiva de la Seccional, el presupuesto de la Seccional será aprobado por la Junta Directiva Nacional, y el Presupuesto de la Nacional, en primera instancia, será aprobado por la Junta Directiva Nacional y, en segunda instancia, por la Asamblea de Delegados.

Esta normatividad será adoptada y adaptada por el Colegio, mediante Resolución expedida por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 80. *Plan Nacional de Desarrollo*. Habrá un plan nacional de desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones del

Colegio Profesional del nivel Nacional. En la parte general, se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, y las metas o prioridades de la administración a mediano plazo, y las estrategias y orientaciones generales de las políticas que serán adoptadas por la actual administración. El plan de inversiones contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Artículo 81. Las Seccionales del Colegio Profesional y las Asociaciones de Contadores, elaborarán y adoptarán de manera concertada, entre ellas y la Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que le hayan sido asignadas por la ley y los estatutos.

Los planes de las asociaciones y las seccionales del Colegio Profesional estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Artículo 82. *Consejos de Planeación.* Habrá un Consejo Nacional de Planeación, integrado por el Presidente Nacional, los Secretarios Ejecutivos Nacionales y los Directores Ejecutivos de las distintas Seccionales. No obstante, a estos consejos, se podrá citar a personas representativas de algún sector que sea de importancia para las decisiones que habrá de tomarse. El consejo tendrá carácter consultivo, y servirá de foro para la discusión del plan nacional de desarrollo del Colegio.

Parágrafo. En las entidades territoriales, también habrá Consejo de Planeación, y estará conformado por: el Director Ejecutivo de la Seccional y los Directores Ejecutivos de las distintas Asociaciones de Contadores.

En las Asociaciones, el Consejo de Planeación estará conformado por su Director Ejecutivo y los Secretarios Ejecutivos de la respectiva Asociación.

Los respectivos planes de desarrollo serán aprobados en la misma forma en que se reglamentó la aprobación del presupuesto.

Para efectos de la elaboración del plan de desarrollo y posterior aprobación del mismo, se deben tener en cuenta los siguientes principios:

a) *Autonomía.* El Colegio Nacional, las Seccionales y las Asociaciones de Contadores, ejercerán libremente sus funciones en materia de planeación, con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se le haya específicamente asignado en la ley y en los estatutos;

b) *Ordenación de competencias:*

En el contenido de los planes de desarrollo, se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

### 1. Concurrencia.

Cuando dos o más autoridades de planeación, con facultades de distinto nivel, tengan que desarrollar actividades en conjunto para un propósito común, su actuación deberá ser oportuna, procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia que corresponden a cada una.

### 2. Complementariedad.

En el ejercicio de las competencias, en materia de planeación, las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

### 3. Subsidiariedad.

Las autoridades de planeación de nivel más amplio, deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

c) *Coordinación.* Las autoridades de planeación del orden nacional, seccional y de las distintas asociaciones, deberán garantizar que existe la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen dentro de sus entidades, en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) *Consistencia.* Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gastos derivados de los de desarrollo, deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del Colegio, del nivel nacional, y de las seccionales y las distintas asociaciones;

e) *Prioridad del gasto de Inversión y Bienestar de los Profesionales.*

Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general de los Contadores y el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo del Colegio, a escala Nacional, y de las entidades del orden territorial, se deberá tener como criterio, en la distribución del gasto y la inversión, que el 70% de los ingresos corrientes por aportes parafiscales, sea aplicado en gastos de inversión, que beneficien al mayor número de afiliados, y que los demás gastos que se atiendan, beneficien al mayor número de colegas;

f) *Continuidad.* Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo, tanto nacionales como de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán por que aquellos tengan cabal culminación.

g) *Desarrollo armónico de las instituciones.* Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios, como factores básicos de desarrollo de las instituciones.

Artículo 83. *Proceso de planeación.* El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.

a) *Eficiencia.* Para el desarrollo de los lineamientos del plan, y en cumplimiento de los planes de acción, se debe optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre beneficios y costos que se genere, sea positiva;

b) *Viabilidad.* Los planes, programas y proyectos del Plan de Desarrollo, deben ser factibles de realizar, según las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración y ejecución, y los recursos financieros a los que es posible acceder;

c) *Coherencia.* Los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, deberán tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en él.

Artículo 84. *Conformación de los Planes de Desarrollo.*

Los planes de desarrollo de los niveles nacionales y territoriales, estarán conformados por una parte general, de carácter estratégico, y un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión, y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, el Colegio Profesional, a nivel Nacional, las Seccionales y las Asociaciones, deberán mantener actualizados bancos de proyectos. (Art. 1° C.N.)

Artículo 85. *Contenido de la parte general del Plan.*

La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales y regionales de la acción del gremio a mediano y largo plazo, según resulte del diagnóstico general de las necesidades de éste, la profesión y la sociedad en general;

b) Las metas nacionales y regionales de la acción del gremio, a mediano y largo plazo, y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlas;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y gremial, que guiarán la acción de los directivos para alcanzar los objetivos y metas que se hayan trazado;

d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional, con la planeación seccional y la planeación de las asociaciones de contadores, y aquellas otras entidades que, por la vinculación con la profesión contable, serían de importancia para incluirlas en la planeación.

Artículo 86. *Autoridades e instancias territoriales de planeación.* Son autoridades de planeación, en las diversas entidades:

a) Los Directores Ejecutivos de las Asociaciones de Contadores, la Seccional del Colegio Profesional o el Presidente Nacional, quienes serán los máximos orientadores de la planeación, en la respectiva entidad;

b) La Junta Directiva de la Asociación de Contadores, la Seccional del Colegio o la Junta Directiva Nacional;

c) Los Secretarios de la División ejecutiva de la organización, que desarrollarán la orientación de la planeación impartida por El Director Ejecutivo de las seccionales, o la Asociación o el Presidente Nacional del Colegio Profesional, quienes dirigirán y coordinarán técnicamente el

trabajo de formulación del plan, con los demás secretarios de división y jefes de departamento, y las demás entidades departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción y tengan injerencia en el plan de desarrollo.

Artículo 87. *Elaboración del plan de desarrollo.* Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán las siguientes normas:

a) El Presidente o el Director Ejecutivo electo impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo, conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato;

b) Una vez elegido el Presidente o el Director Ejecutivo respectivo, todas las dependencias de la administración y, en particular, el secretario ejecutivo de la organización, quien es el encargado directo de la planeación de la institución, les prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan;

c) El Presidente o Director Ejecutivo presentará, por conducto del Secretario de la División Ejecutiva, a consideración del Comité de Planificación Estratégica, el proyecto del plan, en forma integral, o por elementos o componentes del mismo. Dicho Comité consolidará el documento de modo que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Presidente o Director Ejecutivo;

d) Simultáneamente, con la presentación del Proyecto del Plan a la consideración del Comité de Planificación Estratégica, la respectiva administración convocará a la constitución del Consejo Territorial de Planeación.

El Proyecto del Plan, como documento consolidado, será presentado por el Presidente o el Director Ejecutivo a consideración de la Junta Directiva de la respectiva institución y al Consejo Territorial de Planeación, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo, y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes;

f) El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes, contado desde la fecha en que se haya presentado ante dicho consejo el documento consolidado de tal plan.

En la misma oportunidad, el Presidente o el Director Ejecutivo, enviará copia de esta información a la Junta Directiva de la organización de superior jerarquía, la cual lo aprobará mediante resolución, previos los conceptos de los respectivos consejos de planeación.

Transcurrido dicho mes, si el respectivo Consejo Territorial no se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como las Juntas Directivas de la Asociación, de la Seccional o de la Nacional, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidatos, por el Presidente o el Director Ejecutivo respectivo.

Artículo 88. *Aprobación de los Planes de Desarrollo.* Los planes de desarrollo serán aprobados, en primera instancia, por la Junta Directiva de la respectiva institución y, en segunda instancia, por la Junta Directiva de la institución de orden jerárquico superior, esto es, el Plan de la asociación, en segunda instancia, será aprobado por la Junta Directiva de la Seccional, y el de esta última, por la Junta Directiva Nacional, pero deberá ser discutido y refrendado, ratificado por la Asamblea de Delegados (Art. 3° C.N.).

## CAPITULO XVI

### De los comités del Colegio

Artículo 89. Para su funcionamiento el Colegio Profesional tendrá los Comités Operativos y los Comités Asesores:

Los Comités Operativos estarán constituidos por miembros de la Junta Directiva Nacional, y las demás personas que ésta designe. Sus funciones consisten en adelantar gestiones o estudios, y tomar las decisiones que la Junta expresamente les delegue, en casos excepcionales.

Los Comités Asesores son aquellos encargados de formular recomendaciones a través de los organismos Directivos del Colegio Profesional. Estarán integrados por las personas que libremente designe la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional.

Los Comités estarán divididos en Comités Permanentes y Comités Especiales.

Artículo 90. Los Comités Permanentes serán los siguientes:

Comité de Educación Continuada.

Comité de Etica Profesional.

Comité de Reglamento.

Comité de Finanzas.

Comité de Servicios a los Colegiados.

Comité de Revisión entre Colegas.

Comité de Colegiados en la Empresa Privada.

Comité de Asuntos Contributivos.

Comité de Contabilidad y Auditoría Gubernamental.

Comité de Planificación Estratégica.

Comité de Legislación.

Comité de Firmas Locales.

Comité de Proyección Pública.

Comité de Apoyo Tecnológico.

Comité de ex Presidentes.

Artículo 91. *Composición:* Los Comités Permanentes estarán conformados por nueve (9) miembros, excepto el Comité de Finanzas, que estará compuesto por diez (10) miembros, y el Comité de Revisión entre Colegas, el cual estará integrado por trece (13) miembros. El Presidente hará los nombramientos para períodos de dos (2) años.

El Tesorero será miembro del Comité de Finanzas y lo presidirá. Votará solamente para decidir empates.

El Comité de Educación Continuada incluirá a un décimo miembro que tendrá voz, pero no voto. Este será el Director de la División de Educación Continuada.

El colegiado que posea un interés económico directo o indirecto en una organización privada o esté vinculado con la administración de la misma y que se dedique a ofrecer programas de adiestramiento, no podrá pertenecer al Comité de Educación Continuada o al Comité de Finanzas del Colegio.

Ningún colegiado podrá ser miembro del mismo Comité Permanente por más de dos (2) años consecutivos. No obstante, cuando exista alguna circunstancia especial, en que para el mejor funcionamiento de un Comité sea deseable que determinado Colegiado continúe siendo miembro del Comité, el Presidente podrá extender el nombramiento de tal colegiado por un término adicional de hasta dos años. Aquel miembro del comité que entre en sustitución de otra persona, podrá ser designado por un término adicional, aunque su permanencia en el Comité exceda los dos (2) años.

Los Presidentes de Comités informarán al Presidente del Colegio los nombres de los miembros que falten a tres (3) reuniones en el mismo año, y que no hayan sido excusados para ser sustituidos en sus cargos.

En caso de vacantes, el Presidente del Colegio seleccionará al sucesor, quien ocupará el cargo por el periodo de tiempo no cumplido por el miembro sustituido.

Artículo 92. *Programa de Reuniones.* Los Comités Permanentes se reunirán, por lo menos, una vez cada dos meses, o según sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria de sus respectivos presidentes. No obstante, cualquier Comité Permanente deberá reunirse cuando así lo soliciten, por lo menos, tres (3) de sus miembros, o cuando sea requerido por la Junta Directiva del Colegio. El Secretario del Comité preparará el acta de cada reunión.

El quórum de los Comités Permanentes, lo constituirán cinco (5) de sus miembros, excepto el quórum del Comité de Finanzas que lo constituirán seis (6) miembros y el Comité de Revisión entre Colegas que lo constituirán siete (7) miembros.

Los acuerdos en las reuniones de los Comités Permanentes, se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

No obstante, la primera reunión del año de todo Comité Permanente será convocada por el Presidente del Colegio. En dicha primera reunión, todo Comité Permanente deberá preparar un programa de trabajo para realizar durante el año, copia del cual deberá someterse a consideración de la Junta Directiva.

El Presidente asignará personal del Colegio para asistir a los Comités en sus reuniones.

Los Comités Permanentes deberán someter informes semestrales escritos a la Junta Directiva.

#### **Obligaciones y Facultades de los Comités**

##### *Artículo 93. Comité de Educación Continuada:*

Este comité será responsable de actualizar, de tiempo en tiempo, la filosofía que servirá como base para establecer la política que regirá toda actividad educativa auspiciada por el Colegio. Sus obligaciones y facultades serán las siguientes:

Evaluar el Reglamento que regula el Programa de Educación Continuada del Colegio y someter las enmiendas que estime pertinentes a la Junta Directiva para su aprobación.

Desarrollar un programa de planificación que defina el crecimiento y desarrollo del programa de Educación Continuada del Colegio, y someter a la Junta Directiva las recomendaciones pertinentes para hacer viable lograr los objetivos que se tracen.

Rendir un informe semestral a la Junta Directiva sobre los resultados de la administración del Programa de Educación Continuada, con las recomendaciones que se estimen necesarias.

Llevar a cabo cualquier otra función inherente al Programa de Educación Continuada, que le sea explícitamente delegada por la Junta Directiva (Artículo 68 C.N.).

##### *Artículo 94. Comité de Ética Profesional:*

Este comité será responsable de fomentar y mantener una elevada conducta moral y ética profesional entre los colegiados. En el desempeño de esa función, el Comité deberá:

Velar por el cumplimiento de las Reglas de Ética Profesional y participar, con La Junta Central de Contadores, en la solución de los asuntos relacionados con dichas reglas.

Recomendar al Consejo Técnico y a la Junta Directiva las posibles enmiendas que deban hacerse al Código de Ética.

Trabajar en forma coordinada, con la Junta Central de Contadores, en los procesos de investigación y las disputas y querellas que se dieren entre los colegiados, o que fueren radicadas por un particular, acompañando a la Junta en estos procesos, y dejando que ésta sea completamente autónoma en sus decisiones.

Servir de asesor permanente al Presidente Nacional en los programas de sensibilización y conscientización de los colegiados, en su compromiso con el Código de Ética Profesional.

Ejercer la mayor discreción y confidencialidad posible en todo asunto del que tenga conocimiento.

*Artículo 95. Comité de Reglamento.* Este Comité será responsable de que se garanticen los derechos e inmunidades de los colegiados. En el desempeño de esta función, el Comité deberá trabajar en coordinación con la Junta Directiva, para elaborar las enmiendas que sean necesarias a los Estatutos y Reglamentos del Colegio Profesional. La Junta Directiva someterá estas enmiendas a la consideración de la Asamblea de Delegados, que indicará si aprueba o no cada enmienda y conforme en los procedimientos definidos en la presente ley.

*Artículo 96. Comité de Finanzas.* Este Comité será responsable de que los recursos del Colegio se utilicen en forma económica y eficiente, y de acuerdo con las directrices fijadas por la Asamblea de Delegados y la Junta Directiva.

#### **Las funciones del comité serán:**

Apoyar a la administración del Colegio en la elaboración del presupuesto anual, con proyección a cuatro (4) años, y velar por que las actividades del Colegio se realicen según se definen en el presupuesto.

Asistir a la administración en la elaboración de los planes de desarrollo.

Evaluar trimestralmente el uso de los recursos del Colegio, para determinar si éstos se utilizan según el presupuesto aprobado. Someter un informe a la Junta Directiva sobre las desviaciones presupuestarias determinadas, haciendo sus recomendaciones.

Hacer recomendaciones sobre alternativas al presupuesto aprobado.

##### *Artículo 97. Comité de Servicios a los Colegiados:*

Este comité será responsable de que el Colegio ofrezca el máximo posible de servicios a los colegiados y de que esos servicios estén en armonía con la filosofía expresada por la Asamblea de Delegados y su Junta Directiva.

En el desempeño de sus funciones, este comité deberá:

Evaluar los Planes de Asistencia, Beneficencia y otros servicios establecidos o que establezca el Colegio o alguna entidad relacionada.

Evaluar las sugerencias de los colegiados respecto a los servicios que el Colegio debería ofrecer a sus socios.

Hacer las recomendaciones pertinentes a la Junta Directiva.

Este Comité recomendará a la Junta Directiva los reglamentos o procedimientos que sean necesarios para implementar los servicios que se han de ofrecer a los colegiados.

*Artículo 98. Comité de Revisión entre Colegas.* Este Comité será responsable de mejorar la calidad de los servicios que ofrecen los Contadores Públicos.

Para ello, deberá establecer un Programa de Control de Calidad que incluya lo siguiente:

Guía sobre sistemas de control de calidad para un Contador Público.

Adiestramiento sobre los sistemas de control de calidad.

Revisión de práctica voluntaria a aquellos Contadores Públicos que lo soliciten.

*Artículo 99. Comité de Colegiados en la Empresa Privada.* Este Comité será responsable de velar por que el Colegio desarrolle actividades dirigidas, especialmente, al sector de colegiados en la empresa privada.

En el desempeño de sus funciones, este comité deberá:

Asesorar a la Junta Directiva del Colegio y a otros comités sobre los intereses y necesidades de los colegiados en la empresa privada.

Desarrollar e implementar programas dirigidos, especialmente, a este segmento de colegiados.

##### *Artículo 100. Comité de Asuntos Contributivos:*

Este Comité será responsable de supervisar el esfuerzo del Colegio en relación con asuntos contributivos.

Para ello deberá:

Desarrollar e implementar programas, proyectos y actividades para informar y orientar a los colegiados en asuntos contributivos.

Asesorar al Comité de Educación Continuada sobre adiestramientos relacionados con esta materia.

Coordinar la participación del Colegio en relación con proyectos de ley o reglamentos que afecten el área contributiva.

*Artículo 101. Comité de Contabilidad y Auditoría Gubernamental.* Este Comité será responsable de supervisar el esfuerzo del Colegio en proyectos y actividades relacionadas con contabilidad, auditoría gubernamental y Contralorías.

En el desempeño de sus funciones, el Comité deberá:

Estar atento a los pronunciamientos relacionados con auditoría, control fiscal y contabilidad gubernamental, e informar sobre ello a los colegiados.

Establecer vínculos con entidades gubernamentales relacionadas con contabilidad y auditoría, y coordinar esfuerzos con ellas para orientar a los colegiados sobre las nuevas tendencias en estas materias.

Asesorar al Comité de Educación Continuada sobre adiestramientos relacionados con estas materias.

##### *Artículo 102. Comité de Planificación Estratégica:*

Este comité será responsable de mantener actualizado el Plan Estratégico del Colegio y evaluar el progreso del Colegio en cuanto al mismo, además de asesorar al Consejo de Planeación en la elaboración del Plan de Desarrollo de la respectiva administración.

Las funciones del comité serán las siguientes:

De tiempo en tiempo, o según lo solicite la Asamblea de Delegados o la Junta Directiva Nacional, disponer un Plan Estratégico actualizado para la discusión y aprobación de la Junta.

Desarrollar y actualizar los procesos de medición necesarios que permitan medir el progreso del Colegio en cuanto al Plan Estratégico.

Servir de apoyo a la Dirección del Colegio en la implantación del Plan Estratégico.

Hacer recomendaciones a la Junta Directiva y a la Asamblea de Delegados que puedan ayudar a la implantación del Plan Estratégico o la Misión del Colegio, o la medición del progreso de dicha implantación.

**Artículo 103. Comité de Legislación:**

La función primordial de este Comité es la de asesorar a la Junta Directiva del Colegio y al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en materia de legislación y reglamentación Contable.

Los deberes y obligaciones del Comité incluyen asesorar y asistir al Colegiado y a la Junta Directiva en sus gestiones de:

Promover proyectos de ley a beneficio de los colegiados y de la profesión.

Analizar proyectos de ley presentados o aprobados que, directa o indirectamente, afecten a los colegiados o a la profesión.

Obtener información sobre el desarrollo de proyectos de ley presentados.

Preparar ponencias relacionadas con proyectos de ley presentados y comparecer a visitas públicas.

Determinar y evaluar los efectos en los colegiados y en la profesión, de los proyectos de ley presentados o aprobados.

Implantar medidas para cumplir con los requerimientos de la legislación que haya sido aprobada.

Mantener una permanente comunicación con la Junta Directiva y un flujo continuo de asesoría hacia ella, en lo referente a la reglamentación que, por ley, debe desarrollar el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

**Artículo 104. Comité de Firmas Locales.** Este comité representará a los practicantes independientes y miembros de firmas locales.

Las funciones del Comité serán:

Servir de enlace entre la Junta Directiva y sus comités seccionales, entre sus asociaciones y demás colegas y los profesionales independientes.

Proveer alternativas de solución a problemas comunes de los practicantes.

Servir de facilitador en la implantación del Plan Estratégico del Colegio y su Plan de Desarrollo.

**Artículo 105. Comité de Proyección Pública.** Este Comité será responsable de promover la excelencia profesional del Contador Público, protegiendo el bienestar económico del país. En el desempeño de sus funciones, el Comité deberá:

Elaborar estrategias para enfocar los esfuerzos del Colegio y, a la vez, capitalizar en las áreas de fortaleza.

Coordinar la participación del Colegio y sus miembros, en actividades comunitarias, caritativas y culturales de envergadura.

Coordinar la Convención Anual, el Congreso de Contadores, el Simposio de Revisoría Fiscal y demás actividades profesionales del Colegio.

Trabajar para que el Colegio se reconozca como un ente de consulta por excelencia, en la comunidad, y para que su imagen sea destacada.

**Artículo 106. Comité de Apoyo Tecnológico.** Este comité será responsable de asesorar, coordinar y supervisar el esfuerzo del Colegio en proyectos y actividades relacionadas con la materia tecnológica. En el desempeño de sus funciones, el Comité deberá:

Señalar dirección al Colegio sobre el diseño o adquisición de sistemas automatizados, y coordinar su implementación.

Asegurar la existencia de controles adecuados para proteger la integridad de la información de los sistemas automatizados.

Orientar al Colegio y a los colegiados sobre las nuevas tendencias en las materias tecnológicas.

Asesorar al Comité de Educación Continuada sobre adiestramientos relacionados con las materias de esta área técnica.

Ayudar al Colegio en la implantación de las recomendaciones de los auditores externos o del Revisor Fiscal, relacionadas con estas áreas técnicas.

**Artículo 107. Consejo de Asesorías Especiales.** Estará conformado por los ex presidentes y otras personalidades de la profesión o afines.

Su función será:

Asesorar al Presidente y a la Junta Directiva.

Llevar a cabo las funciones que, específicamente, le encomienda el Presidente o la Junta Directiva, o ambos a la vez.

**Comités especiales**

**Artículo 108. Nombramiento y Facultades.** La Junta Directiva o el Presidente podrán designar o constituir aquellos Comités Especiales que

consideren necesarios y asignarles las facultades y responsabilidades que correspondan.

**Artículo 109. Composición:** Los Comités Especiales estarán compuestos por no menos de tres (3) miembros. El Presidente de cada Comité Especial será nombrado por el Presidente del Colegio.

**Otros comités**

**Artículo 110. Comité de Resoluciones.** El Presidente, con la aprobación de la Junta Directiva, nombrará un Comité de Resoluciones, por lo menos, tres (3) meses antes de la Asamblea de Delegados. El Comité estará compuesto por siete (7) miembros, incluyendo a un ex presidente del Colegio, quien lo presidirá. No más tarde de 15 días después de su nombramiento, el Comité informará a los colegiados y les solicitará proyectos de resolución.

Cualquier proyecto de resolución que uno o más miembros del Colegio deseen traer a la consideración, deberá ser sometido por escrito al Comité de Resoluciones no más tarde de 15 días, antes de la fecha señalada para la Asamblea. No obstante el término de 15 días, éste no será aplicable en aquellos casos en que el Comité de Resoluciones, por mayoría absoluta de sus miembros, resuelva dejar sin efecto dicho requisito, debido a la trascendencia del asunto tratado en un proyecto de resolución. Además, la Asamblea podrá analizar cualquier resolución que entienda como pertinente. En el Acta de la Asamblea, sólo se publicarán las resoluciones aprobadas, que deberán ser sometidas a ratificación de la Junta Directiva.

**Artículo 111. Comité de Nominaciones y Elecciones:**

La Junta Directiva designará un Comité de Nominaciones y Elecciones de siete (7) miembros. Tanto el Presidente como los demás miembros de este Comité, serán seleccionados en votación secreta por la Junta Directiva. Ningún funcionario o empleado del Colegio, Director o Candidato a elecciones, podrá ser miembro del comité. Esta designación se hará no más tarde de nueve (9) meses, antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 112. Comité de Elecciones.** El Presidente del Comité de Nominaciones y Elecciones, o en su ausencia, cualquier miembro de dicho comité, designado por el Presidente del Colegio, presidirá el Comité de Elecciones, durante la celebración de éstas.

**Artículo 113.** La Junta Directiva Nacional podrá reglamentar los Comités Operativos y Asesores, y cesar en sus funciones aquellos que, en su concepto, no amerite su funcionamiento.

Las seccionales y asociaciones adoptarán, a través de sus órganos de dirección, los comités que juzguen son necesarios para un cabal desarrollo y gestión de sus organizaciones.

Las decisiones adoptadas por los Organos Directivos de la organización nacional, sobre las materias de su competencia, son de obligatorio cumplimiento y ejecución por los organismos regionales del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

**CAPITULO XVII****Del régimen de bienestar social**

**Artículo 114.** El Colegio Profesional de los Contadores Públicos, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los Contadores Públicos, miembros del Colegio Profesional, que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado, el Gobierno Nacional aportará un valor a este fondo (Arts. 2º, 95 y 366 C.N.).

Parágrafo. Los requisitos y formas para acceder a estos servicios, serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos.

**CAPITULO XVIII****Relaciones con otras entidades**

**Artículo 115. Con la aprobación de la Junta Directiva Nacional.** El Colegio podrá hacer parte de Organismos extranjeros o de carácter internacional, siempre que persigan objetivos de beneficio común para el gremio de los Contadores, y para el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública o la Economía, en general.

Las relaciones con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se ocupen de aspectos económicos, sociales, técnico-

contables, estarán a cargo del Presidente Nacional del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

En el ámbito regional, estas relaciones serán orientadas y dirigidas por las Juntas Directivas y los Directores de las Seccionales, las Juntas Directivas de las Asociaciones y los Directores de éstas, dentro de los lineamientos generales señalados por la Organización Nacional.

#### CAPITULO XIX

##### **Organismos regionales y su vinculación a la organización central**

Artículo 116. Todos los organismos del Colegio Profesional de Contadores Públicos, cualquiera que sea su tipo, hacen parte integrante de él y estarán sujetos a la presente ley y a sus estatutos.

La Organización Regional del Colegio Profesional se compondrá de las Seccionales y las Asociaciones de Contadores.

El colegio seccional tendrá la función de representar, en los distintos departamentos, al Colegio Nacional y servir de coordinador de los esfuerzos de la agremiación a este nivel.

Las seccionales y asociaciones llevarán el nombre del Colegio Profesional, seguidos de las indicaciones de su categoría y domicilio. Cada departamento tendrá una Seccional, y habrá tantas Asociaciones cuantas universidades existan en cada departamento con la carrera de Contaduría Pública, legalmente reconocida; pero, inicialmente, sólo harán parte del Colegio las asociaciones que demuestren un historial de realizaciones y capacidad de gestión. Las demás que hacia el futuro aspiren a crearse, deberán solicitar su aprobación a la Junta Directiva Nacional, la cual evaluará la conveniencia o no de su creación.

Artículo 117. *Seccionales.* Las Seccionales podrán funcionar y permanecer como tales, con el cumplimiento íntegro de lo previsto en la ley y sus Estatutos y las siguientes funciones mínimas:

1. Funcionará una sola seccional por Departamento.
2. Cada seccional tendrá, al menos, un Director de tiempo completo y dedicación exclusiva.
3. Funcionará en locales exclusivos, debidamente ubicados y dotados para el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.
4. La seccional establecerá y prestará servicios mínimos esenciales a los afiliados, de conformidad con el reglamento general que, al respecto, dictará la Junta Directiva Nacional.
5. La seccional contará con los medios necesarios para pronunciarse adecuadamente sobre cuestiones regionales.
6. La Seccional prestará a la Organización Nacional su colaboración en relación con estudios, investigaciones o pronunciamientos, cuando así lo solicite la Presidencia Nacional.
7. Elaborará y remitirá, periódicamente, a la Organización Nacional, estudios sobre las diversas actividades que incidan en la vida económica y el ejercicio de la profesión, en la región de su domicilio.
8. Rendirá periódicamente a la Organización Nacional informes escritos y detallados sobre su desenvolvimiento, actividades cumplidas, estados financieros, estadísticas y demás datos de interés, y los que sean solicitados por la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional del Colegio Profesional.
9. Adelantará las acciones necesarias para lograr los objetivos del Colegio Profesional, dentro del área de su jurisdicción, y de conformidad con las reglamentaciones que expidan los órganos directivos nacionales del gremio.

10. Desarrollará y cumplirá las decisiones adoptadas por los órganos directivos del Colegio Profesional en su organización nacional, en especial, los que propenden por la reglamentación del ejercicio de la Contaduría Pública, con el fin de mantener la coherencia y armonía de las acciones conducentes a obtener los mayores beneficios para sus afiliados, la profesión y la sociedad, en general.

11. Usar mecanismos de control con miras a que las Asociaciones del Colegio Profesional, recauden adecuadamente los aportes parafiscales de los Contadores Egresados de la respectiva universidad.

Parágrafo. La responsabilidad de cada Seccional, su dirección y administración, estarán a cargo de una Junta Directiva Seccional y de un Director Ejecutivo. Su organismo superior será la Asamblea de Afiliados y se regirá por lo contemplado en la presente ley y en sus estatutos.

Corresponderá al Director Seccional la dirección y administración de la misma, y, para tal efecto, proyectará y ejecutará planes, programas y

proyectos que tiendan a conseguir los objetivos del Colegio Profesional, en la respectiva Seccional, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Organización Nacional y la Junta Directiva Seccional.

Artículo 118. Las Seccionales y Asociaciones del Colegio Profesional de Contadores Públicos, podrán agruparse en bloques, de acuerdo con las regiones socioeconómicas del país. Esta integración por regiones, tendrá como objetivo facilitar el sistema de información y comunicaciones, intercambiar experiencias sobre las acciones realizadas por los organismos regionales, adelantar programas y campañas conjuntas, prestarse colaboración mutua y analizar la problemática regional.

Artículo 119. Estos bloques se convertirán en organismos asesores y consultivos para la organización nacional, a través de la reunión de Directores. Las decisiones adoptadas por este Organismo Directivo de la organización nacional, sobre las materias de su competencia, son de obligatorio cumplimiento y ejecución, por los organismos regionales del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

Artículo 120. La Reunión de Directores está constituida por los Directores de las Seccionales, pero también podrán ser invitados los de las asociaciones de contadores. Se convocarán, por lo menos, dos (2) veces al año por el Presidente Nacional del Colegio Profesional de Contadores, quien señalará su sede. Además, prestará su concurso en la preparación y desarrollo de la Asamblea General de Delegados.

El Presidente Nacional del Colegio, lo será también de la reunión de Directores; mas en su defecto, tales funciones debe cumplirlas el directivo de la Presidencia Nacional a cuya área pertenezca el tema que se trate.

Artículo 121. *Serán funciones de la Reunión de directores:*

1. Servir de órgano asesor y consultor de la Organización Nacional.
2. Proponer al Presidente Nacional Programas administrativos que puedan llevarse a cabo por la Presidencia Nacional.
3. Analizar y evaluar las actividades de los organismos regionales, con el fin principal de tecnificar, agilizar, uniformar y tomar decisiones sobre el particular.
4. Revisar el conjunto de servicios que el Colegio Profesional ofrece a sus afiliados y formular las recomendaciones para aumentarlos o mejorarlos.
5. Colaborar con la Presidencia Nacional en los estudios y proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea Nacional de Delegados, o a la Junta Directiva Nacional; o en los que se requieran por el Presidente Nacional para adelantar sus funciones.
6. Servir de medio coordinador de los organismos regionales del Colegio Profesional, para mantener y acrecentar la unidad.
7. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley y los estatutos del Colegio Profesional;
8. Y demás funciones que le asignen la Asamblea Nacional de Delegados o la Junta Directiva Nacional.

Las recomendaciones y sugerencias de la Reunión de Directores, serán formuladas, en todo caso, a través de la Presidencia Nacional.

El Presidente Nacional podrá convocar, parcialmente, a los Directores Ejecutivos como organismo consultivo.

Los Directores deberán presentar a la Reunión, por lo menos, una vez al año, informes escritos y detallados sobre actividades cumplidas en su seccional y asociación de contadores; tales informes deberán hacerse llegar a la Presidencia Nacional, por lo menos, ocho (8) días antes de la respectiva reunión.

La Junta Directiva Nacional deberá reglamentar este sistema de regionalización.

Artículo 122. Si una seccional o asociación, decide reformar sus estatutos, contraviniendo los nacionales, o hace pronunciamiento sobre el ejercicio profesional, apartándose de las directivas nacionales, estos hechos, previa calificación de la Junta Directiva Nacional, serán causales de sanción y proceso disciplinario contra los directivos que obraren de tal manera.

Artículo 123. Decisiones de esta naturaleza serán objeto de recurso de reposición en efecto suspensivo, que se interpondrá dentro de los veinte (20) días calendario, a partir del envío por correo certificado, de la decisión de la Junta Directiva Nacional.

Esta interposición se entenderá presentada en la fecha de introducción en el correo certificado del memorial debidamente sustentado con las pruebas y fundamentos de derecho que la seccional o asociación consideren pertinentes.



El no cumplimiento de estos requisitos, o la extemporaneidad en la presentación del recurso, serán causales para ratificar la decisión y ordenar su ejecución.

Artículo 124. *Asociaciones del Colegio Profesional de Contadores Públicos.* La organización básica del Colegio Profesional de Contadores Públicos es la Asociación de Contadores Públicos de la respectiva universidad. Esto significa que toda universidad que tenga dentro de sus carreras profesionales la Contaduría Pública y un número cualquiera de egresados, podrá solicitar su conformación a la Junta Directiva Nacional.

El propósito básico de las asociaciones de contadores será mantener el contacto de los egresados con su universidad y su agremiación, fundamentalmente para desarrollar acciones tendientes a mantener un adecuado nivel académico de la respectiva facultad, servir como puente entre la agremiación el egresado y la respectiva universidad, además de propender por entregarle al contador servicios de todo tipo, acorde con los lineamientos señalados por la Junta Directiva Nacional.

La responsabilidad de cada Asociación, su dirección y administración, estarán a cargo de una Junta Directiva y un Director Ejecutivo. Sus organismos superiores serán la Asamblea de Afiliados, cuya integración y reunión se sujetará en lo previsto en los Estatutos Nacionales, y los de la propia Asociación. En la Junta Directiva de la Asociación, el Director de la Seccional o su delegado, tendrán voz y voto.

Artículo 125. Las Asociaciones de Contadores del Colegio Profesional sólo podrán funcionar y permanecer como tales con el cumplimiento íntegro de lo previsto en los Estatutos, además de satisfacer los siguientes requisitos:

1. Mantener agrupados a los contadores egresados de una universidad que tenga la carrera de contaduría pública debidamente aprobada por el ICFES y a quienes voluntariamente se hubiesen inscrito en la Asociación.

2. Cumplir con la obligación de recaudar los aportes parafiscales que, por ley, los Contadores están obligados a hacer al Colegio Profesional de Contadores Públicos y transferir el 25% de estos ingresos a la Organización Seccional y el 25% a la Nacional, velando y ejerciendo labores que garanticen que todos los contadores egresados de la respectiva universidad y afiliados voluntariamente, cumplan en forma debida con este aporte obligatorio de ley.

3. Tener por lo menos un Director de tiempo completo.

4. Funcionar en locales debidamente ubicados y dotados para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

5. Establecer y prestar a los afiliados los servicios propios del Colegio Profesional de Contadores Públicos, de conformidad con el reglamento general que, al respecto, dicte la Junta Directiva Nacional, y rendir a la Organización Seccional o a la Nacional informes periódicos sobre ellos;

6. Elaborar y remitir periódicamente a la Organización Seccional o Nacional, según sea el caso, estudios sobre las diversas actividades que inciden en la vida económica o académica de su territorio o universidad, o de la actividad profesional de los colegas.

7. Rendir periódicamente al Director Ejecutivo de la Seccional informes por escrito y detallados sobre su desenvolvimiento, actividades cumplidas, estados financieros, estadísticas y demás datos de interés, y los que le sean solicitados por la Junta Directiva Nacional o la Junta Directiva Seccional o el Presidente Nacional del Colegio Profesional.

8. Adelantar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del Colegio Profesional, dentro del área de su jurisdicción, y de conformidad con las reglamentaciones que expidan los Organos Directivos Nacionales del Gremio.

9. Desarrollar y cumplir las decisiones adoptadas por los Organos Directivos del Colegio Profesional en su Organización Nacional.

10. Promover y controlar la labor de afiliación de los contadores egresados de la respectiva facultad.

Las funciones de la Junta Directiva de la Asociación serán las mismas indicadas para la Junta Directiva de la Seccional.

Al Director de la Asociación, le será aplicable lo dispuesto en los estatutos respecto a los Directores de las Seccionales.

Artículo 126. Los afiliados a la Asociación lo son también a la Seccional e, igualmente, a la Nacional. De todas maneras, quien manejará toda la afiliación, administración y seguimiento del socio, será la Asociación de la Universidad, de donde egresó el Contador o donde voluntariamente se afilió.

Cada año, con anterioridad a la fecha de la Asamblea de Afiliados de la respectiva seccional, se reunirán las Asambleas de los afiliados a las Asociaciones de Contadores del Colegio Profesional.

Corresponde a las Juntas Directivas de las Seccionales, en coordinación con la Presidencia Nacional, la reglamentación de estas Asambleas.

## CAPITULO XX

### Reforma de los estatutos de la seccional y la asociación de contadores

Artículo 127. *Para la reforma de los estatutos seccionales y de las asociaciones, se requiere de:*

– El Acta de aprobación del proyecto de reforma de Estatutos por parte de la Junta Directiva Seccional o de la asociación, y su envío a la Junta Directiva Nacional.

– La Junta Directiva Nacional, previa evaluación, enviará el proyecto de reforma de estatutos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a los Directores Ejecutivos de las demás seccionales, con las observaciones pertinentes.

– Las Juntas Directivas seccionales harán sus observaciones a más tardar dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo, por parte de la Nacional.

– La Junta Directiva Nacional resumirá y evaluará todas las observaciones de las Juntas Directivas seccionales y preparará un documento final, que enviará a las seccionales o asociación respectiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

– La Junta Directiva seccional o de la Asociación, someterá el proyecto de reforma de Estatutos a la aprobación de sus respectivas asambleas. En caso de que por fuerza mayor se hagan modificaciones al documento final, aprobado por la Junta Directiva Nacional, ellas deberán comunicarse a la misma, con la sustentación del caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la Asamblea Seccional o de la Asociación.

– Si la modificación se efectuó por exigencia de un organismo oficial, deberá enviarse fotocopia de la comunicación respectiva.

– La Junta Directiva Nacional debe someter a la siguiente Asamblea Nacional de Delegados, la ratificación de la reforma de los estatutos respectivos.

– Tanto la Seccional como la Asociación de Contadores, adoptarán sus Estatutos, respetando las directrices nacionales, definidas en los Estatutos del Colegio Nacional y la normatividad de la ley.

Parágrafo. Inicialmente y para mantener un adecuado estándar de organización de las seccionales y asociaciones del colegio, la Dirección Nacional expedirá un modelo de estatutos los cuales se someterán al procedimiento anteriormente señalado.

## TITULO V

### Del ejercicio asociado de la profesión

#### CAPITULO UNICO

#### De las organizaciones profesionales de Contadores Públicos

Artículo 128. Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica, constituida con arreglo en las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

En las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos el capital social deberá pertenecer, por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente. Por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos.

Parágrafo. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, que desarrollen sus actividades en uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de los Contadores Públicos la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes, en conocimientos, que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Artículo 129. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de los Contadores Públicos y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la

ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 130. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país.

Parágrafo. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, les son aplicables, en su caso, las sanciones propias de los Contadores Públicos, personas naturales.

Artículo 131. Previamente a su inscripción en el Registro Mercantil, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el Registro Mercantil, sin la observancia de la mencionada certificación.

Artículo 132. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les son aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 133. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente, los socios, propietarios o partícipes de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, responderán por las actividades realizadas por la Organización.

Artículo 134. Cuando en su ejercicio profesional, un contador público, perteneciente a una Organización Profesional de Contadores Públicos, fuere objeto de investigaciones o procesos, dicha organización proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho (Arts. 29 y 95 C.N.).

Artículo 135. Con el fin de regular la justa competencia entre las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, así como de limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el Gobierno Nacional, por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará, mediante Decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

Artículo 136. La muerte de un asociado no disuelve la Organización Profesional de Contadores Públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios, a menos de exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que debe ser de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso, los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de dicha defunción, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

Artículo 137. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de Contaduría Pública, que incluyan dentro de sus condiciones limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional o a las organizaciones colombianas, en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

Artículo 138. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos, relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un Contador Público, con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva Organización Profesional.

#### TITULO VI CAPITULO UNICO

##### Disposiciones generales y transitorias

Artículo 139. La Junta Central de Contadores, El Consejo Técnico de la Contaduría y el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, tendrán como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su

representante legal será el Director General, designado por votación secreta, entre sus miembros, para períodos de dos años en el caso de la Junta Central y el Consejo Técnico. En el caso del tercero el Presidente será elegido por los miembros del Colegio Profesional para períodos de cuatro años, conforme en la presente ley.

Artículo 140. Para los efectos del régimen disciplinario, la Junta Central de Contadores, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria, deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

Artículo 141. El control de los actos que profieran la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y el Colegio Profesional de los Contadores Públicos, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de ley, corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de las dos primeras. En relación con los demás actos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, la jurisdicción competente será la ordinaria.

Artículo 142. Para efectos de esta ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades; la preparación de estados financieros; la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la prestación de servicios de auditoría; la revisoría fiscal, la asesoría tributaria; la implementación y valuación del control interno; la consultoría y asesoría general en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritajes en relación con aspectos contables; y la hacienda pública, en materia contable.

Parágrafo. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, por virtud de reglamentación, podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades relacionadas con la ciencia contable, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 143. El ejercicio profesional de la Contaduría Pública, relativo a actividades de intervención del Estado y, particularmente, en los campos relacionados con el control fiscal, la administración de justicia, la supervisión de sociedades y actividades económicas, por su carácter estratégico en la soberanía nacional, solo podrá ser ejecutado por colombianos de nacimiento que no posean vínculos con organizaciones o entidades extranjeras.

Artículo 144. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la Contaduría Pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto, intervendrá, por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, en los aspectos de formación profesional, en la Contaduría Pública.

Artículo 145. Facúltase al Gobierno Nacional para que adecue las plantas de funcionarios de las Superintendencias y Entidades que tienen asiento en el Consejo Técnico y en la Junta Central de Contadores, para evitar duplicidad de funciones y optimizar el manejo de los recursos físicos, económicos, técnicos y humanos.

Artículo 146. *Transitorio.* La Junta Central de Contadores – Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, continuará desarrollando sus funciones, y sus miembros serán los que actualmente la conforman, hasta tanto se posesionen los señores Consejeros, elegidos conforme en la presente ley.

Artículo 147. *Transitorio.* Mientras la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de los Contadores Públicos dictan las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

Artículo 148. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 138 del Decreto 2649 de 1993.

De los honorables Representantes a la Cámara,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es de gran beneplácito presentarle a la comunidad en general y en especial a los profesionales de la Contaduría Pública el presente proyecto de ley, *por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se*

reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se crea el Colegio Profesional de los Contadores Públicos. Este es el resultado de un esfuerzo de los estudiosos y analistas destacados de los Contadores Públicos, profesionales que por su condición y actividad estratégica para la lucha contra la corrupción, estamos seguros de que, de lograr sacar adelante esta iniciativa, daremos un paso decisivo en esta dirección. A más de que se alcanzará de parte de los mismos el posicionamiento y estatus que los consolidará como la profesión que por excelencia y por ley están llamados a dar fe pública de los actos que en los distintos órdenes se dan en nuestro país a través de su más alta magistratura: “La Revisoría Fiscal”

Con la claridad que nos asiste, al saber que la supervivencia de un individuo se logra por varias rutas, que una de ellas es la supervivencia como persona y que otra es la supervivencia como grupo, y de saber que, a pesar de que la primera se óptima, si la segunda no tiene este mismo nivel, el individuo y el profesional en este caso el contador público, estará en permanente peligro y en riesgo de que esa supervivencia óptima que tiene como persona pueda, en muy corto plazo sucumbir y poner en serias dificultades, además de la personal la de su grupo y la de la comunidad en general, consideramos vital y necesario para el posicionamiento de la profesión de la Contaduría Pública, el fortalecimiento de nuestra democracia y el bienestar de nuestro país, la aprobación de la presente ley.

Un elemento fundamental, al abordar la estructura de un gremio, es el conocimiento de la forma como él se debe organizar para ejercer su poder. Pues de cualquier manera que se mire, el problema fundamental, gira alrededor de la monopolización del reparto de poder.

Montesquieu dentro de los aportes a la cultura democrática planteaba que el poder público no es realmente un solo poder, sino que hay que distinguir claramente los poderes por separado: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que corresponden respectivamente a la función de hacer la ley, aplicarla y resolver los conflictos que resultan de esa aplicación. Para llegar a esa concepción Montesquieu partió de la idea de que todo hombre que tiene poder en algún momento se siente tentado a abusar de él, de tal manera que es necesario dividirlo para impedir que su ejercicio se torne arbitrario.

Sobre las anteriores fundamentaciones es que les estamos proponiendo a la Profesión de la Contaduría Pública una iniciativa de organización, la cual busca fortalecer la Junta Central de contadores como el órgano Judicial de la profesión, El Consejo Técnico de la Contaduría Pública como el Organismo Legislativo y El Colegio Profesional de Contadores, como El Organismo Ejecutivo.

Como lo decíamos, pretendemos con este proyecto, el cual se ha puesto a consideración de la comunidad en la página internet [www.cpcpcolombia.org](http://www.cpcpcolombia.org), fortalecer la Junta Central de Contadores, entidad creada mediante Decreto 2373 de 1956, como tribunal disciplinario de la profesión y que con presupuestos limitados ha venido prestándole un honroso servicio al país, pero que con la presente ley aspiramos a fortalecer y consolidar como organismo disciplinario de la profesión contable, profesión que por ser de alto riesgo, urge de una Institución del talante e importancia de la que estamos proponiendo. El Consejo Técnico de la Contaduría como el encargado de la orientación técnico-científica de la contaduría pública pasa de ser un apéndice de la Junta central con presupuestos exigüos a una institución adscrita al Ministerio de Desarrollo y compuesta por trece contadores públicos debidamente pagados y con la posibilidad de desarrollar una actividad digna, haciendo claridad que cinco de estos dignatarios serán pagados por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos que se está proponiendo y los ocho que representan al gobierno no son nuevos cargos sino fruto de la readecuación que se hará de los contadores que actualmente laboran en los ministerios y Entidades Públicas que harán parte del Consejo Técnico; igual consideración podríamos hacer en cuanto a los dignatarios de la Junta Central de Contadores Públicos.

A más de las dos entidades planteadas que sería un paso muy importante que daría la Profesión de Contaduría Pública, se está proponiendo la creación del Colegio Profesional de los Contadores Públicos el cual busca recoger los esfuerzos que en los distintos órdenes se hacen en procura del desarrollo de la profesión en una institución con cobertura nacional, con representación de todas las regiones del país y que se

convertiría en un interlocutor válido del sentir de los contadores ante el Estado y demás instancias de la sociedad.

Basados en un principio filosófico según el cual “una organización grande está compuesta de grupos y una organización pequeña está compuesta de individuos” se le está proponiendo a los contadores fortalecer las asociaciones de contadores de las universidades que en la actualidad existen y que demuestren un historial de realizaciones como las células básicas del colegio, las demás que hacia el futuro se aspire a crear deberán solicitar su aprobación a la Junta Directiva Nacional. En los Departamentos se está proponiendo las seccionales del colegio y en el nivel nacional se está proponiendo la Dirección Nacional, en la cual como decíamos tendrán asiento representantes de los distintos departamentos.

Un elemento importante de la propuesta es que sugiere una competencia sana entre las distintas asociaciones y seccionales del colegio, buscando premiar anualmente las asociaciones y seccionales que se hubiesen destacado en los aspectos definidos por la Dirección Nacional.

Otro elemento que se está aportando a la propuesta es la obligación que tendrían los Contadores y Revisores Fiscales de adherir a sus certificaciones y dictámenes una estampilla prenumerada controlado por el Colegio Profesional, lo que garantizaría una mayor responsabilidad por parte de éstos en sus opiniones y un mejor seguimiento por parte del Colegio Profesional de la calidad de los servicios y actuaciones de sus afiliados.

También es importante en la propuesta la posibilidad que se le está dando al Colegio Profesional de certificar la calidad de la ejecución de las de los Revisores Fiscales y los Auditores, haciendo constar que éstas se adelantan conforme en los Estándares de Auditoría Generalmente aceptados y los que el Consejo Técnico de Contaduría Pública, a través de sus comités expida.

En procura de mantener un Estándar alto de calidad en el servicio de los contadores y su educación continuada, está proponiendo la obligatoriedad de que estos profesionales deban acreditar anualmente una cantidad de puntos conforme a las tablas y parámetros definidos por el Colegio Profesional, además del sometimiento a un examen periódico para la renovación de su inscripción como Contador Público.

Se está proponiendo además que los dignatarios que se postulan para cargos de dirección deban presentar a consideración de sus electores un plan de gobierno en el cual se comprometan con ellos a su cumplimiento, adicional a esto se está planteando en el proyecto los elementos fundamentales que deberá seguir el colegio para una armónica y adecuada planeación en el ámbito nacional y regional.

Procurando una activa participación de todos los asociados, se ha propuesto los siguientes comités:

- Comité de educación continuada.
- Comité de ética profesional.
- Comité de reglamento.
- Comité de finanzas.
- Comité de servicios a los colegiados.
- Comité de revisión entre colegios.
- Comité de revisión entre colegas.
- Comité de colegiados en la empresa privada.
- Comité de asuntos contributivos.
- Comité de contabilidad y auditoría gubernamental.
- Comité de planeación estratégica.
- Comité de legislación.
- Comité de firmas locales.
- Comité de proyección pública.
- Comité de apoyo tecnológico.
- Comité de Ex presidentes.

El anteproyecto aborda los anteriores aspectos procurando organizar a los Contadores en una institución que, si bien se convertirá en la institución que represente los intereses de esta colectividad, además suma, articula y potencia los esfuerzos que a lo largo y ancho del país se hacen en procura de desarrollar la profesión y que los promotores de esta iniciativa aspiran a que se conviertan en un claro ejemplo para las demás profesiones, de la forma como se puede llevar a la realidad ese sueño que plasmaron nuestros constituyentes, en el artículo 26 de la Constitución del 1991, cuando hacían alusión a que las profesiones debidamente

reconocidas, se podrían organizar en colegios procurando un fortalecimiento de la sociedad civil, a través de interlocutores válidos que sirvan de voceros y línea de comunicación entre el Estado y los distintos grupos de interés que conforman la sociedad.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

Representante a la Cámara  
por el departamento de Antioquia.

CAMA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2001. Ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 064 de 2001, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001 CAMARA

*por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto, tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley, el esposo o compañero permanente tiene derecho a 1 (una) semana de licencia de paternidad remunerada y los empleadores concederán 1 (una) semana de licencia adicional no remunerada. Para que proceda la licencia del padre deben solicitarla los dos esposos o compañeros permanentes.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

*Samuel Ortegón Amaya.*

Representante a la Cámara  
por Cundinamarca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, uno de los más grandes aportes de la Constitución de 1991 esta recogido en el artículo 44 relativo a los derechos fundamentales de los niños.

A su tenor literal, dice el artículo:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

En efecto, a partir del marco definido por las normas del derecho internacional, recogidas, entre otros textos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Convención Americana sobre los derechos humanos y en la Convención sobre los Derechos del niño, la Asamblea Constituyente decidió en su sabiduría consagrar un régimen excepcionalísimo dentro de la carta de los derechos para rematar con el último inciso del artículo transcrito que define un postulado tutelar de nuestro ordenamiento jurídico y de la sociedad colombiana. Repito “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

La decisión del Constituyente es clara y categórica. Cuando se trate de defender el derecho de los niños, este tiene preferencia y prevalece sobre los demás derechos. Cuando el derecho de un niño entre en conflicto con otro derecho amparado por el ordenamiento jurídico, invariablemente ha

de prevalecer el interés superior del niño y en consecuencia ha de primar la disposición que favorezca, ampare, proteja o tutele el derecho del niño.

Así las cosas, el propio artículo se encarga de darle sentido y contenido al artículo de manera que indica cuales son los derechos del niño, al paso que señala que la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación concurrente de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. No se trata entonces, de una obligación que recaiga en cabeza de algún estamento de la sociedad. Es, en conjunto, la sociedad toda la que debe garantizar el cumplimiento de la norma. Y el Estado y la familia. Léase, todas las familias de Colombia.

Adicionalmente, la determinación de los contenidos de la norma no se agota en derechos que demandan obligaciones física o monetarias en relación con los niños. Ahí están, por supuesto, la vida la integridad física la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación y la cultura etc. La norma va más allá. La norma consagra el derecho fundamental del niño al cuidado. Y consagra el derecho fundamental al amor.

Es abundante la bibliografía moderna en materia del imperativo de brindar a los niños tanto el afecto, la ternura, el cuidado y el amor de la madre como el afecto, la ternura, el amor y el cuidado del padre para garantizarlos a cabalidad. Uno y otro. Padre y madre. Paternidad y maternidad se convierten en una dupla inseparable para garantizar los derechos de los niños. Los niños necesitan de su padre y de su madre. De sus cuidados y sus caricias. De su atención y dedicación. Ello se hace particularmente crítico en tratándose de los primeros días de la existencia de los bebés. Necesitan a su padre y su madre. Y la madre también necesita al padre. El niño tiene el derecho preferente a que su padre lo acompañe. Y lo cuide. Y le dé amor y ternura. Y comparta con su madre los primeros días de su crianza. Por otra parte el padre también tiene el derecho a estar con su criatura recién nacida. Y acompañarla durante los primeros días. No en vano el propio constituyente definió en su artículo 43 un principio inspirador de equidad de género. Y la madre, a su turno, también tiene derecho a que el padre la acompañe en el pos-parto. Y en la guarda, cuidado y protección de su bebé.

Negar este derecho equivaldría a condenar a los niños colombianos - a seguirlos condenando- a que solamente reciban la mitad del afecto, la mitad del amor, la mitad del cuidado, la mitad de la ternura que se les podría prodigar. Equivaldría, en los primeros días de su existencia a cumplir a medias con la voluntad constituyente.

Desde una dimensión sociológica, no resulta difícil advertir que en Colombia ha existido un severo problema de paternidad responsable. En Colombia han hecho falta muchos padres y ello ha tenido un efecto muy nocivo en los procesos de socialización en nuestro país. Raíces de nuestra violencia podrían ubicarse en el tenue roll que la paternidad ha cumplido en muchos ciclos familiares.

Advertida así la necesidad de compartir entre padre y madre el cuidado y el amor de los niños recién nacidos, el legislador colombiano, con buena voluntad pero con deficiente cálculo, tratando de enmendar la omisión en materia de licencia de paternidad introdujo una enmienda que complicó aun más la situación. En efecto, autorizó a las madres a ceder una semana de su licencia a los padres, sin mayores condiciones, ni controles. El error es grave. Por una parte, la madre que decida ceder una semana de su licencia al padre, en las actuales condiciones, quedaría por debajo de las doce semanas de licencia de maternidad. Las recomendaciones internacionales de la OIT apuntan, hoy por hoy, a 18 semanas. En el cuestionado grupo de países que hoy conceden menos de doce semanas de licencia de maternidad se encuentran -vaya lista- Túnez, Líbano, Katar, Papua Nueva Guinea, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, Jamahiriya, Nepal, Sudan, Guinea, Kenya, Yemán, Arabia Saudita, Kuwait o Santo Tome, entre otros.

Resulta obvio, entonces, que resultó peor la solución que el mal. Condenar a las mujeres a tener una licencia de maternidad de menos de doce semanas es un gravísimo retroceso en materia de protección de sus derechos, en materia de reconocimiento de los derechos del niño y en materia de fortalecimiento de la familia y la paternidad responsable.

Es por eso que este proyecto resulta crucial para la sociedad colombiana.

Advertidos de las dificultades por las cuales atraviesa el mercado laboral colombiano, resulta razonable mantener en un mínimo de doce semanas la licencia de maternidad pero adicionarla con la licencia de

paternidad en aras de la protección del supremo interés del niño, esta licencia de una semana remunerada y una sin remuneración no resulta gravosa ni onerosa para el mercado laboral. Por el contrario genera mayores estímulos de satisfacción y buen desempeño de padres y madres, exigencia de la solicitud conjunta de la licencia busca reforzar la unidad familiar, la equidad de género, la confianza en la pareja y, también, busca evitar que una licencia se convierta en un pretexto para cumplir actividades distintas a las asociadas con la paternidad.

Sin duda, la sociedad colombiana será mejor, más justa, más pacífica, más equitativa, más armónica si a nuestros niños, en virtud de este proyecto, se les permite duplicar el amor, el cuidado, el afecto y la ternura que recibe durante las primeras semanas de su existencia.

De los honorables representantes,

*Samuel Ortegón Amaya.*

Representante a la Cámara

por el Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

El día 16 de agosto de 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 65 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Samuel Ortegón A.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se asigna al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria unos predios de propiedad de la Caja de Crédito Agrario en liquidación.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La totalidad de los predios rurales pertenecientes a la Caja de Crédito Agrario, en liquidación, serán transferidos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora y serán destinados con exclusividad a dotar de tierra a la población campesina, principalmente a la desplazada por la violencia.

Artículo 2°. Los predios urbanos pertenecientes a la Caja de Crédito Agrario en liquidación, y los que a la fecha hayan sido entregados al Banco Agrario y no estén siendo utilizados para la prestación de sus servicios serán transferidos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y el producto de su venta será destinado exclusivamente a la compra de tierras para dotar de ella a la población campesina.

Artículo 3°. La definición legal de persona desplazada para los efectos de esta ley es la que contiene el artículo 1° de la Ley 387 de julio 18 de 1997.

Artículo 4°. La presente disposición deroga todas aquellas que le sean contrarias.

El Senador de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El fenómeno del desplazamiento de campesinos por acción de los grupos insurgentes ha sido persistente y creciente en los últimos años y ha presionado aún más para que el gobierno redoble sus esfuerzos para dotar de tierra a la población campesina que carece de ella o la posee en tamaños inferiores a una Unidad Agrícola Familiar, lo que conlleva a que no pueda derivar de su explotación un ingreso mínimo para sostener a sus familias.

Si bien las cifras de desplazados son diferentes según las fuentes, es evidente que su magnitud causa alarma. El informe Presidencial al Congreso para el período 2000-2001 afirma que en el período enero 2000 a marzo de 2001 el número de desplazados alcanzó 160.000 personas, aparte de los retornados y los reubicados. Ello implica que cerca de 35.000 familias rurales de los desplazados en los 15 meses objeto del informe no han encontrado solución a su situación social y económica.

La Contraloría General de la Nación, en informe de su delegada para el sector agropecuario consigna tres fuentes de información sobre el número de desplazados para el año 2000, las cuales dan una idea aproximada de la gravedad del fenómeno, dada la inexistencia de una cifra precisa al respecto: Según la Red de Solidaridad 115.328, Conferencia Episcopal 9.641, CICR 123.651. SISDES 317.375.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- con sede en Colombia, considera al desplazamiento como el principal problema nacional, ya que el conflicto interno ha ocasionado el éxodo de más de dos millones de personas, cifra ésta que equivale al 5,2% de la población nacional.

La carencia de recursos y las dificultades propias de la atención de un fenómeno sobreviniente han hecho particularmente compleja la atención de la población desplazada. Se hace necesario realizar esfuerzos adicionales para facilitar la acción del Estado, que consiste en la atención de urgencia en las horas posteriores al desplazamiento, una posterior de subsistencia y finalmente la búsqueda del retorno o la reubicación.

Adicionalmente el problema de carencia de tierras continúa sin solución dado que la reforma agraria muestra avances muy lentos, ocasionados en buena parte por la falta de recursos para inversión. Dicho proceso ha sido de tal lentitud que la Misión Rural afirmaba que la Caja Agraria quitaba, con los 90.000 embargos que ejecutaba por año, más tierra que la que el Incora entregaba anualmente. Así las cosas es fácil deducir que por un lado se reformaba la propiedad rural y por el otro se realizaba la contrarreforma. A ello debe añadirse que los efectos del narcotráfico han contribuido a la concentración de la propiedad rural en Colombia, al punto que se considera que sólo uno de los carteles llegó a comprar más de un millón de hectáreas.

Recordemos el balance de 40 años de reforma agraria: Adquirió 1.400.000 has. esto es el 5% de las tierras aptas para labores agropecuarias o el 3% del área actualmente explotada; es una reforma que promueve la colonización, privilegia la titulación de los baldíos y sólo afecta marginalmente las tierras dentro de la frontera agrícola.

Si el número de familias no creciera y se adjudicaran tierras al ritmo anual promedio, las 289.000 familias que carecen de tierra y el 1.000.000 que tiene menos de una unidad agrícola familiar se dotarían de tierra en 110 años, es decir, en el año 2108, según las conclusiones de la Misión Rural.

Consideramos necesario apoyar esa tarea, que el desplazamiento ha hecho más grave. Echar mano de los recursos disponibles y principalmente de aquellos que no cumplen un papel social y económico y que pertenecen a la Nación, en cabeza de sus agencias, esto es, a la sociedad colombiana en su conjunto.

Dentro de ellos hay unos salvados milagrosamente del manejo ineficiente de la Caja de Crédito Agrario, en liquidación, y de la comprobada corrupción y desvío de su función social.

A junio 30 de 2001 la liquidación de la Caja Agraria registraba 1.187 inmuebles, de los cuales 264 pertenecen al sector rural y 923 a la urbana. El avalúo comercial de los inmuebles asciende a \$121.372.199.392, (Ciento veintiún mil trescientos setenta y dos millones ciento noventa y nueve mil trescientos noventa y dos pesos) correspondiente al avalúo del 98% de los predios. No se incluyen en el número, ni en el avalúo, 107 inmuebles que no fueron contabilizados, encontrados en una dispendiosa búsqueda por las oficinas de registro de todo el país, realizada por la administración encargada de la liquidación.

Del contrato de cesión realizado con el Banco Agrario le fueron entregados a dicho banco todos los inmuebles contabilizados en el denominado Código 18 del PUC, de los cuales el Banco Agrario se quedó con 100 por valor de \$3.820 millones, 204 tiene en arrendamiento y 156 ha devuelto a la liquidación.

Descontados los que utiliza el Banco Agrario quedan 1.067 inmuebles disponibles, de los cuales 682 no producen ninguna renta y sí causan gastos y mantenimiento, impuestos, servicios, administración y vigilancia o sufren deterioro, por abandono y 223 tienen problemas jurídicos.

La propuesta del presente proyecto es entregar dichos inmuebles al Incora, para que proceda a adjudicar a los campesinos los predios rurales y venda los predios urbanos dedicando los recursos que obtenga al mismo fin.

Senador de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 68 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Humberto Gómez.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2000 SENADO, 138 DE 2001 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente honorables Representantes:

Dada la trascendencia histórica del Municipio de El Retén, Magdalena y en cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la honorable Junta Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara, procedemos a rendir informe de ponencia sobre el proyecto de ley arriba citado.

### Contenido del proyecto

El proyecto en mención, presentado por el honorable Senador de la República, doctor Mario Varón Olarte, consta de ocho artículos y tiene como propósito rendir un homenaje al destacado Municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de aniversario de su fundación, y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En los primeros artículos del citado proyecto la Nación rinde homenaje al Municipio de El Retén y destaca el carácter pacífico, trabajador y amigo del desarrollo que exhibe su gente, al igual que reconoce la importancia histórica de esta población como uno de los escenarios donde se desarrolló la guerra de los mil días con la participación del General Gregorio Garzón.

En los artículos tercero, cuarto y quinto del proyecto se determinan mecanismos a través de los cuales se pretenden mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio en mención acorde con sus necesidades, mediante aportes presupuestales que se destinarán a los siguientes objetivos:

- > Construcción de una plaza múltiple y de toros en terrenos ubicados a la entrada del Municipio El Retén;
- > Construcción de la carretera principal del Municipio, la cual llevará el nombre "Carretera General Garzón", en honor al General Gregorio Garzón en cuyas tierras se fundó el Municipio de El Retén.
- > Construcción y dotación de un parque infantil.
- > Restauración del parque central.
- > Construcción y dotación de una sede y albergue campesino.
- > Construcción de una granja integral agropecuaria.
- > Dotación del anfiteatro municipal.
- > Construcción de la sede instituto tecnológico de El Retén.
- > Construcción y dotación de un estadio de fútbol.
- > Dotación del ancianato municipal.
- > Dotación de una planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal,
- > Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.
- > Dotación de la biblioteca central.
- > Adquisición, restauración y dotación de un inmueble para la instalación de una sala de informática.

A su vez, el artículo séptimo preceptúa elevar a categoría de Monumento Nacional la sede donde está la Iglesia Municipal y adscribirla al Ministerio de la Cultura, para que con los recursos de monumentos nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del mismo inmueble.

Por último, el artículo sexto y su párrafo establecen la necesidad de crear la Junta Municipal pro Noventa y Seis Años del Aniversario de la Fundación El Retén, la cual estará integrada por un Delegado del Presidente de la República, un Delegado del Ministerio de Cultura, un Delegado de la Casa de la Cultura de El Retén, un Representante del Departamento de la Academia de Historia de Santa Marta, como organismo asesor y veedor de las obras que se pretenden desarrollar.

### Justificación

El Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado y 138 de 2001 Cámara encuentra su justificación en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 2° de la Carta Política consagra como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

El artículo 8° establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 51, 52, 63 y 67 del citado estatuto, reconocen los derechos a vivienda digna, a la recreación y educación de las personas.

El artículo 72 preceptúa que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Los artículos 150 y 154 en concordancia con los artículos 334, 341, 345 y 346 de la Constitución, autorizan al Congreso de la República para presentar proyectos de ley en procura del desarrollo armónico de los municipios.

Es de anotar que en Sesión de la Comisión Segunda realizada el 1° de agosto del año en curso, se aprobaron en primer debate las modificaciones al texto presentado en Senado.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los honorables Representantes, aprobar en segundo debate con las respectivas modificaciones el proyecto de ley número 44 de 2000 Senado y 138 de 2001 Cámara "por la cual se rinde homenaje al Municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

*Marcos Iguarán Iguarán, Edgar Ruiz Ruiz, Lázaro Calderón Garrido.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, 15 de agosto de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2001 CAMARA, 44 DE 2000 SENADO

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación con ocasión de los noventa y seis años de la fundación del destacado Municipio de El Retén, Magdalena, rinde homenaje a esta población de gente pacífica, trabajadora y amiga del desarrollo, y reconoce su importancia histórica como uno de los escenarios donde se desarrolló la guerra de los mil días con la participación del General Garzón.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional buscará los mecanismos que generen mejores condiciones de vida a sus habitantes, los cuales hasta la presente han estado en búsqueda del desarrollo con grandes esfuerzos en el trabajo de la agricultura bananera y palmera como también en la actividad de la ganadería.

Artículo 3°. Con ocasión de los noventa y seis años (96) de la fundación de El Retén, Magdalena, se autoriza al Gobierno para hacer los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

\* Construcción de la carretera principal del municipio de El Retén que comienza a la entrada del mismo, terminando en la iglesia de San Juan Bautista, la cual llevará el nombre "Carretera General Garzón".

\* Construcción y dotación parque infantil Sanmiguel, municipio de El Retén.

\* Restauración parque central de El Retén.

\* Construcción y dotación de la sede y albergue campesino.

\* Construcción granja integral agropecuaria.

\* Dotación anfiteatro municipal, El Retén.

\* Construcción de la sede Instituto Tecnológico de El Retén.

\* Construcción y dotación del estadio de fútbol de El Retén.

\* Dotación del ancianato municipal.

\* Dotación planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal de El Retén.

\* Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.

\* Dotación biblioteca central.

Artículo 4°. Con motivo de la misma fecha aniversario, se faculta al Gobierno Nacional hacer las gestiones necesarias para adquirir, restaurar y dotar un inmueble que tenga por objetivo la instalación de la sala de informática, la cual será adscrita y dependiente de la biblioteca central.

Artículo 5°. Créase la junta municipal pro noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 3° y 4° de esta ley.

Parágrafo. La Junta Municipal, pro noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena estará integrada por los siguientes miembros:

Un delegado del Presidente de la República

Un delegado del Ministro de Cultura.

Un delegado de la Casa de la Cultura de El Retén.

Un representante del Gobernador del Departamento del Magdalena.

Un delegado municipal representativo del Agro.

Un delegado de la academia de historia de Santa Marta.

Artículo 6°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a categoría de monumento nacional la sede donde está la iglesia municipal para que con los recursos de monumentos nacionales se efectuó la reconstrucción y dotación del inmueble.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día primero (1°) de agosto de dos mil uno (2001).

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

El Vicepresidente,

*Néstor Jaime Cárdenas Jiménez.*

El Secretario General,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

Ponentes,

*Edgar Ruiz Ruiz, Marcos Iguarán Iguarán, Lázaro Calderón Garrido.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2000 SENADO, 190 DE 2001 CAMARA**  
*“por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999”.*

Bogotá D. C., junio 15 de 2001

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: Respuesta Oficio CSCP3.2/121/01 P.L.

apreciado doctor Velasco:

De manera atenta, envío a usted la ponencia para segundo debate rendida por el suscrito, del proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999”.

Con un cordial saludo,

*Julio Angel Restrepo Ospina.*

Representante a la Cámara

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo, encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate del antedicho proyecto de ley, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Soberana Orden de Malta es una persona jurídica del Derecho Internacional Público que ha venido auspiciando el envío de diversos

auxilios a instituciones privadas de beneficencia de la República de Colombia, con el beneplácito del Gobierno Nacional. La Orden depende de la Santa Sede, en cuanto organización religiosa, pero es independiente de la misma en cuanto orden caballerescas soberana.

La Orden es una institución *sui generis* que, sin abandonar la defensa de los ideales cristianos, consagra sus energías y recursos a la asistencia humanitaria y social, sin distingo religioso o ideológico.

#### Antecedentes Históricos

La finalidad original de asistencia hospitalaria se ha convertido en la finalidad principal de la Orden. Las actividades hospitalarias y de beneficencia, desarrolladas durante la Primera Guerra Mundial, fueron ampliadas durante la Segunda Guerra Mundial bajo el Gran Maestre Frey Ludovico Chigi della Rovere Albani, e intensificadas aún más bajo el Gran Maestre Frey Angelo de Mojana di Colonia (1962-1988), cuyo sucesor es el actual Príncipe y Gran Maestre, Frey Andrew Bertie.

La Orden de Malta es la única que continúa, ininterrumpidamente, la Orden del Hospital de San Juan, reconocida por la Santa Iglesia en 1113. Es la única orden religiosa de la Iglesia Católica que, al mismo tiempo, es orden de caballería. Es la única que tiene Caballeros Profesos, llamados de Justicia, sucesores directos de sus fundadores, entre los que son elegidos el Gran Maestre y la mayoría de los miembros del Soberano Consejo, los cuales tienen un rango superior a los Caballeros no profesos, que han aumentado considerablemente después de la pérdida de Malta. La Orden no ha dejado nunca de ser reconocida por la comunidad de naciones como Estado soberano independiente de cualquier autoridad civil. Estos hechos constituyen la prueba irrefutable de la única y auténtica identidad histórica de la Orden y que no posee ninguna otra organización.

La Soberanía de la Orden es ejercida a nivel de tres poderes el legislativo corresponde al Capítulo General, órgano de representación de los Caballeros, y, en forma subsidiaria, al Gran Maestre con el Soberano Consejo, los cuales ejercen también el poder ejecutivo, mientras que el poder jurisdiccional corresponde a los Tribunales Magistrales. El Gran Maestre es el Jefe Supremo de la Orden y es elegido por el Consejo Completo de Estado. Tanto el Capítulo General como el Consejo Completo de Estado están compuestos por representantes de los Grandes Prioratos, Prioratos, Subprioratos y por las Asociaciones Nacionales, que son los organismos de la Orden establecidos en los diversos países del mundo.

El título latino del Gran Maestre es: *Dei gratia Sacrae Domus Hospitalis Sancti Johannis Hierosolymitani et militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magister humilis pauperunque Jesu Christi custos*. Parte de este título recuerda la concesión hecha por el Papa Inocencio VIII en 1489 al Gran Maestre d'Aubusson del Magisterio de la Orden del Santo Sepulcro que solamente temporal. Gozando ya de la precedencia de Cardenal y por tanto de Príncipe Real y también de la dignidad de Príncipe del Sacro Romano Imperio (reconocida de inmediato por Austria e Italia) y siendo un ex Príncipe reinante de Rodas y luego de Malta, el Gran Maestre tiene título de Eminencia y de Alteza o de Alteza Eminentísima y está reconocido como Jefe de Estado al cual corresponden honores soberanos.

El Gran Maestre gobierna la Orden asistido por el Soberano Consejo presidido por él mismo, y constituido por los cuatro Altos Cargos: el Gran Comendador, el Gran Canciller, el Gran Hospitalario y el Recibidor del Común Tesoro, y por seis Consejeros elegidos por el Capítulo General, elegidos a su vez de entre los Caballeros Profesos y los Caballeros de Obediencia. El Sumo Pontífice nombra como representante suyo ante la Orden a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, que ostenta el título de *Cardinalis Patronus*. El Purpurado es asistido por el Prelado de la Orden, designado por el Sumo Pontífice. El Prelado de la Orden es el superior eclesiástico del Clero de la Orden y asiste al Gran Maestre en lo que concierne a la espiritualidad de la Orden.

La vida y las actividades de la Orden están regidas por la Carta Constitucional y por el Código. Las cuestiones jurídicas de gran importancia, que interesan a la Orden, son sometidas al parecer de un órgano técnico consultivo, denominado Consejo Jurídico, cuyos componentes son nombrados por el Gran Maestre, oído el Soberano Consejo. Los Tribunales de la Orden son de Primera Instancia y de Apelación (los Presidentes, los Jueces, los Promotores de Justicia y los Auxiliares son nombrados por el Gran Maestre con voto deliberativo del

Soberano Consejo). El Tribunal de Cuentas, elegido por el Capítulo General, ejerce funciones de control económico-financiero. La Orden mantiene relaciones diplomáticas, según el derecho público internacional, con la Santa Sede y 83 Estados, de Europa, América del Sur, Asia, África y Oceanía.

La Orden mantiene relaciones oficiales, a nivel de Embajador, con la Federación Rusa, está acreditada también con Representantes o Delegados en Bélgica, Francia, Luxemburgo, Principado de Mónaco, Alemania, Suiza y ante el Consejo de Europa y la Comisión de la Unión Europea. Desde 1994 es Observadora permanente ante las Naciones Unidas y como tal mantiene Delegaciones Permanentes ante las Organizaciones Internacionales en Nueva York, en Ginebra, en París, en Roma y en Viena.

La Soberana Orden está presente en más de 100 Países de todos los continentes a través de los propios Organismos Nacionales, Internacionales, Fundaciones y Centros de Coordinación. La acción humanitaria de la Orden se desarrolla en el plano de la asistencia hospitalaria con la gestión de cerca de 100 hospitales y estructuras sanitarias; en el plano de las actividades de socorro en caso de calamidades naturales y de conflictos bélicos con la organización de centros de recogida de prófugos, hospitales de campo, distribución de medicinas y de géneros de primera necesidad; y, en el ámbito de intervenciones específicas, en la lucha contra la lepra y en la asistencia a enfermos terminales. Cerca de 40 Grupos de Socorro (más de 80.000 voluntarios permanentes) están en actividad en las diversas zonas de crisis mediante unidades operativas creadas conjuntamente por los Organismos Nacionales e Internacionales de la Orden.

**La Soberana Orden de Malta en Colombia**

El Gobierno Nacional de Colombia reconoció, mediante Decreto 0145 del 28 de enero de 1953, a la Soberana Orden Militar de Malta como entidad de Derecho Internacional Independiente y Soberana y a Su Alteza Eminentísima el Príncipe y Gran Maestro de la Orden, quien es asistido por el Soberano Consejo. Esta Disposición, además, estableció las relaciones diplomáticas plenas a nivel de Embajadores residentes en Bogotá y Roma, sede de la Orden. De igual manera, Colombia goza de su representación ante la Soberana Orden de Malta, por medio de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede.

El 10 de diciembre de 1951, con la sentencia proferida por la Comisión Cardenalicia instituida para tal efecto por su Santidad Pío XII, se definió la posición de la Orden respecto a la Santa Sede, permitiendo el florecimiento de las Asociaciones Nacionales, entre ellas la colombiana, que opera en Colombia desde 1957.

**Proposición**

Con el ánimo de continuar en la ardua tarea nacional de atenuar los factores de riesgo político o riesgo soberano, como también se le conoce, Colombia ha venido estrechando, cada vez más, sus lazos de amistad internacional, es decir, sus relaciones diplomáticas se encuentran en uno de los mejores niveles de su historia. En este mismo sentido, y contando con la siempre noble intención de instituciones como la Soberana Orden de Malta, quien nos ha venido apoyando en situaciones de crisis para el sector salud, tal como la asistencia durante la tragedia del Eje Cafetero y

dotando diferentes centros hospitalarios, entre ellos el hospital Clínica San Rafael, el Hospital Distrital El Tunal y el Hospital Pediátrico de la Victoria, considero de especial relevancia ofrecer nuestro irrestricto apoyo a tan noble labor social, mediante la aprobación de la siguientes proposición:

Dese segundo debate, al Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia” firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999”.

De los honorables Representantes,

*Julio Angel Restrepo Ospina.*  
Representante a la Cámara  
Comisión Segunda.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Bogotá, 15 de agosto de 2001.  
Autorizamos el presente informe.  
El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 408 - Viernes 17 de agosto  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 063 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a regular el ejercicio de las bancadas en el Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 064 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se crea el Colegio Profesional de los Contadores Públicos. ....	3
Proyecto de ley número 065 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. ....	20
Proyecto de ley número 068 de 2001 Cámara, por la cual se asigna al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria unos predios de propiedad de la Caja de Crédito Agrario en liquidación. ....	21
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 44 de 2000 Senado, 138 de 2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones. ....	22
Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999”.....	23